21 23

COROLARIO APOLOGETICO,

DE LA BREVE, Y DEMONSTRATIVA SATISFACCION,

QUE EL PROVISOR DE LA CIUDAD,

Y OBISPADO DE ALMERIA

ESCRIVIÒ,

EN DEFENSA DE SU JURISDICCION OFENDIDA,

POR EL GOVERNADOR

DE LA MISMA CIUDAD, Y CO-REOS;

EN QUE SE SATISFACE, E IMPUGNA

LA VERDADERA RECIPROCA SATISFACCION

DEL LICENCIADO

DON PHELIPE MARTINEZ CARO,

EXCOMULGADO

EN LOS AUTOS CRIMINALES DE SU EXCESSO,

QUE PENDEN

POR RECURSO DE FUERZA,

EN EL REAL, Y SUPREMO

CONSEJO DE CASTILLA.

DEUS LAUDEM MEAM NE TACUERIS, QUIA OS peccatoris, & os dolosi super me apertum est. Psalm.108.

N.1. EN JUSTA PRECISSA PAGA DEL discreto, y necio; *sapientibus, & insipientibus debitor sum.* Ex D.Paul. *Epist.1. ad Rom. cap.1. vers.14.* Y en pocas horas, escriviò el Provisor, y remitiò à la Prensa de la Ciudad de Granada, vna modesta breve satisfaccion de la declaracion de Censuras, en que incurrieron el Superintendente Governador de Almeria, y otros cooperantes à su sacrilego irregular Exhorto: Casi igual fue la no merecida felicidad, de que aprobassen aquel Impresso muchos Illustrissimos Arzobispos, Obispos, y Literatos Theologos, y Canonistas de España, à la destemplada Censura, con que improbando algunos de sus fundamentos, intenta el Abogado de Rentas Don Phelipe Martinez, vsando del mas impìo scepticismo; irreverente procàz estilo; è incongruentes doctrinas; notarle con la negra marca de ilegal, è injusto; y en vindicacion de tan nuevo agravio, manifiesta en este Impresso; que no mereciendo este atributo, no quiere parecerlo consigo; si afectando vna falsa humildad, fuera prodigo de su honor con el silencio: ex Petr.Cellens. epist.8. ibi: *Nam qui dedignantur falsa obiecta, vera ratione diluere; reprobam humilitatem exercent; est que detestanda præsumptio famam negligere, & suspitionis nævum non abolère.*

2 En cinco Puntos se divide el empeño de este Manifiesto; sin observar prolixamente el inconcinno orden del Papel, que es objeto de esta impugnacion, por no incurrir en el mismo fastidioso desorden: Es el primer Punto: *Que el Provisor no vsurpò la Jurisdiccion Real del Governador; vsando de la suya.*

El segundo: *El Governador, y Correos, sin embargo de sus excepciones, estàn incursos en la Censura Apostolica del Canon 16. de la Bulla de la Cena; admitida en este, y otros Capitulos, en los Reynos de España.*

El tercero: *Respuesta à las razones de nulidad, è injusticia de las Censuras declaradas por el Provisor.*

El quarto: *El Provisor no ha cometido fuerza alguna en* cono-

conocèr, y procedèr; en el modo de aver conocido, y procedido; ni en el del otorgamiento de las apelaciones interpueſtas.

El quinto: *Miſcelanea vindicacion de la conducta, è Impreſſo del Proviſor, y compendio de los defectos del contrario Eſcrito.*

3 Adviertefe, en primer lugar, que los ſupueſtos del contrario Impreſſo, ſon copia infiel de los Autos Civiles, en razon de agravios de la exaccion de Millones, contra el Clero de Almeria; y de los ſegundos criminales del Exhorto; y aſsi, cotejados ambos, con aquella relacion, ſe notaràn quinze ſupoſiciones falſas, texidas con el cuydadoſo artificio de formar vna maſſa chaotica de ambos Proceſſos, para abultar la quexa, y el Eſcrito; adornandole de importunas, y vicioſas citas, con el delinquente fin de obſcurecer la verdad.

4 *Lo ſegundo*: Que en los Autos Civiles conteſtados por el Adminiſtrador de Millones, no ſe pronunciò alguno definitivo, ſino *proviſional*, è interlocutorio, repetente à la letra de otros anteriores, conſentidos, y pueſtos en practica, por lo tocante à la quota, que el Clero debia contribuir, en las eſpecies ſugetas al Real impueſto de Millones; ſin que en èl ſe mandaſſe hazer la efectiva reſtitucion de lo contribuìdo indebidamente; ni por eſte exceſſo, ſe declararàn las comminadas Cenſuras del Derecho; y ſolamente ſe providenciò, ſegun la juſtificada quexa; que el nuevo obligado Abaſtecedor de la Ciudad, de la eſpecie de vino, no exigieſſe del Ecleſiaſtico, los Cientos, y Quarto de Fiel Medidor, vltrà, y con ſeparacion de los ſeis reales de vellon en arroba; precio convencionado, y arreglado por la Juſticia.

5 *Lo tercero*: Que en dicho Auto proviſional, dado, con previos traslados à la Parte de la Renta; ſin perjuizio ſuyo, y en juſto alivio de la libertad Ecleſiaſtica, reclamada con las mas amargas quexas, ſe addicionò, que en las Cedulas, que ſe dieren à los Ecleſiaſticos, para matar ſus cerdos, ſe evitaſſe en adelante la indebida expreſsion de *Daſe licencia* propria ſolamente, quando ſe dirigiera al matador; y que para la extraccion de los frutos de Diezmos, Capellanias, ò Patrimonios, ſe preſentàra la Guia, ò Papeleta firmada, en las Aduanillas, ò Regiſtros, ſin el gravoſo *Paſſe* de la Adminiſtracion, como antes ſe avia practicado.

6 *Lo quarto*: Que formado articulo ſobre la repoſi-

cion

cion de las mencionadas providencias por parte de la Renta, y dado el preciſſo traslado, à la del Cabildo Cathedral, y Clero, ſe apelò por aquella, pidiendo, que ſu apelacion ſe le oyeſſe, en los dos efectos; pero admitida en eſta forma, apelò de nuevo de eſte llano otorgamiento; en cuyo eſtado, en virtud de Real Acordada, ſe hallan remitidos los Autos al Real Conſejo.

7 *Lo quinto*: Que en el miſmo dia de la admiſsion de aquella apelacion, ſe avia mandado, à pedimento del Cabildo, por ante el Notario Mayor Don Vicente Arboledas; que el Adminiſtrador, ò Contador de Millones, baxo de Cenſuras, exhibieſſen algunas Guias de eſpecies introducidas, para ſus conſumos, à efecto de que ſe compulſaran; ſin que deſfigure eſta verdad, la diligencia poſterior, de notificacion, que ſin eſpecial orden practicò el Notario, Oficial Mayor Don Miguel Perez Eſpejo.

8 *Lo ſexto*: Que en los Autos ſegundos, y Criminales del Exhorto penàl, ſe excusò la diligencia de impartir el Real auxilio, para la priſion de los Juezes; aſsi porque no lo huvieran preſtado contra sì; como porque no ſe removian ſus perſonas de ſus proprias caſas; pero para executar la priſion del Contador de Millones, ſe pidiò, y diò el Real auxilio Don Andrès de Careaga y Jibaxe, Alferez Mayor, y Regidor perpetuo de la Ciudad de Almeria, en quien dignamente recayò la Juriſdiccion ordinaria; deſempeñando ſu cargo, en la màs feliz quietud, y beneficio del publico.

9 *Lo ſeptimo*: Que es doloſa impoſtura del Abogado de las Rentas, la decadencia, que ſegun vozèa, padecieron; con el fin ſimulado de hallar poderoſo abrigo en la ſuperioridad, para dorar ſu yerro, y el de ſus Conſortes, vengando la digna correccion de la Igleſia; aſsi porque la Superintendencia de Reales Rentas, inhabilitado el Governador, inſtantaneamente fue ſubſtituìda por Don Juan Franciſco Marin y Trinidad, Juez de Marina, y Sugeto de la mas zeloſa, y diſcreta aplicacion al Real Servicio, quien teſtificò repetidamente al Proviſor, que era incierto el divulgado decremento de Rentas, en el tiempo, y con el motivo del Proceſſo Criminal de Cenſuras; como tambien, porque la Contaduria de Millones, cuya clauſura ſe pondera, ſolo eſtuvo cerrada, deſde el medio dia, haſta poco mas de las dos de la tarde, como ſu-

cede en todo el año; cuyo breve tiempo, fue el de la prision del Contador, en la habitacion alta de la Carcel Eclesiastica, en que se ponen los Reos mas distinguidos, y honorables; pero instando por su soltura el Superintendente interino, con el motivo de ser necessaria su persona, para el cobro de las Rentas, se le restituyò à la Casa Administracion, señalandosela como Carcel segura; y se le suspendiò la declaratoria de la Censura, hasta que le constò al Provisor, por Carta Respuesta del Administrador General de Rentas Provinciales del Reyno, y Ciudad de Granada, que tenia nombrado Substituto, à Ministro habil, que residia en la misma Oficina, como consta del §. de su Carta, compulsado en Autos.

10 *Lo octavo*: Que despues de restituìdo el dicho Contador à su Oficina; por tiempo de tres horas, poco mas, ò menos, estuvo con grillos, no tanto por rezelar su fuga, que avia exemplarizado el Abogado de la Renta, haziendo ilusoria la decision de su causa, quanto por tener mas segura su persona, con cuya maliciosa ausencia, padeciendo alguna quiebra la Real Hazienda, se recriminàra inculpablemente al Provisor; en cuya atencion, quando se le aliviaron los grillos, se le hizo notorio, en fuerza de Auto al Superintendente interino, para que providenciasse su mas segura custodia; pero excusandose, se le puso vn Soldado por Centinela de vista, con el regular salario.

11 *Lo nono*: Que inhabilitado el Administrador de Millones, fue immediatamente subrogado en su Empleo, con gustosa aceptacion de la Ciudad, Don Francisco Gomez de la Mata, Administrador de sus Rentas Generales; y en el Govierno Militar de la Plaza, el Capitan de Infanteria Don Andrès de Castro; cuya Militar experimentada prudencia, llenò los numeros de su encargo, en otras vacantes sucedidas, en el tiempo mas vivo de la Guerra.

12 *Lo dezimo*: Que por el Abogado de la Renta no se apelò en forma; y à los demàs complices, se les oyò la apelacion, con la qualidad de *quanto ha lugar en Derecho.* Y sin pedir declaracion de los efectos, à que esta formula se extendia, se requiriò al Provisor, con la Real ordinaria de la Chancilleria de Granada; y no obstante vna reverente legal representacion, se despachò segunda *por lo acordado*, pero no sobre Carta, y en su virtud, se diò el mas prompto, y llano cumplimien-

miento, y remitieron los Autos al Real Consejo, en donde se hallan pendientes, para su examen, como los primeros.

PUNTO I.

EL PROVISOR NO VSURPò LA JURISDICCION Real del Governador, vsando de la suya.

13 ES el primer acto, que se presenta, como turbativo de la Jurisdiccion Real, al *num.*4. del Impresso contrario, el Auto *provisional* referido en la segunda, y tercera *advertencia* de este, capitulandole, sin razon, de despojo de la Real Hazienda, en cuyo figurado perjuizio, funda el Abogado la soñada vsurpacion: Temprano empieza su halucinacion; pero paciencia; porque la continùa en toda su obra, formando vna ruda mezcla de los nombres, y essencia de Regalìa, Jurisdiccion, y Real Hazienda: El Provisor, en aquellos Autos Civiles, procedia con Jurisdiccion Privativa, Apostolica delegada, y nativa ordinaria; como se fundarà al num. 41. y el Governador, ni exercia Jurisdiccion, ni era capàz la suya de semejante causa, por notoria resistencia de Derecho; *ex cap. 2. de Judic.* Luego, aunque se considerarà perjudicial à la Renta el Auto provisional, no puede llamarse vsurpacion de la Real Jurisdiccion, segun el Axioma Philosophico, de que *la privacion supone præexistente el acto, ò habito*, que ni vno, ni otro preexistian en el Superintendente.

14 Al mismo *num.* 4. del Impresso, variando de medio, se le acusa al Provisor de contraventòr al Indulto Apostolico de Millones, por no aver compelido al Cabildo, y Clero querellantes, en el mismo Processo, al pago de los justos derechos de aquel Impuesto; pero se le consuela notando generalmente igual culpa, en todos los Juezes Eclesiasticos; y se responde: lo vno, porque quexandose el Clero de cobrarsele mas derechos, presuponia el pago de los menos, y justos, y por estos no reconvino el Administrador: y lo segundo, porque rara vez, ò ninguna, tiene el Juez Eclesiastico, que estrechar à sus Subditos, contribuyendo espontaneamente, sin examinar por què regla se les gyra la cuenta, y las mas, por error de esta, ò por sobrada aplicacion de los Admi-

ministradores, se cobran mas derechos, que los que su Santidad concede, y el Rey manda, como lo persuaden diferentes Reales Cedulas, è Instrucciones expedidas, para contener estos excessos.

15 El segundo acto, que al *num*.5. se apunta, por vsurpativo de la Real Jurisdiccion, se funda en el falso cimiẽto de averse mezclado el Provisor en la economica providencia del abasto del vino; siendo asi, que esta economia, y el precio estipulado, y aprobado por el Governador, y la Ciudad, no solamente no se alterò, sino que por la misma regulacion, se mandò al Abastecedor obligado, que no se excediesse de ella, percibiendo separadamente, los derechos de Cientos, y Fiel Medidor, de los Eclesiasticos, cuyo pago le correspondia, y pudo preveèr como causante de ellos, por sus ventas; como asi consta de la segunda *advertencia*; por cuya causa, es fuera del assumpto, quanto se alega por la Jurisdiccion economica de los Corregidores, exornandola con textos, y doctrinas.

16 El tercer acto, con que se arguye al Provisor, se divide en dos partes; la primera se termina à los primeros Autos Civiles, por aver mandado la exhibicion de las *Guias*, ò Papeletas, al Administrador, y Contador de Millones, sin intervencion del Superintendente; y la segunda es relativa al arresto de este, y los demàs Reos, determinado en los Autos Criminales: por lo tocante à la primera parte, siendo tan cierta, y notoriamente competente la Jurisdiccion Eclesiastica en lo principal, como se dirà al n.41. es consiguiente, que sea cõpetente la misma para lo accessorio, è incidente de la exhibiciõ de las *Guias*, sin embargo de q̃ estuviessen en la publica Oficina de la Contaduria de la Renta, por ser instrumentos comunes de las Partes, q̃ litigaban; y por ser tã seguro este asserto, solo citò el Provisor al Carleval de *Iudic. en el tom.2. disp.4. n.* 20. equivocando el Impressor el *Titulo* con el *Libro*, pues aquel es el segundo, y este es el primero; y aunque en èl no se halle la material expresion de *Guias*, virtualmente lo dice: vaya el *ibi*, para desengaño de la mala feè, y ligereza, con que procediò el impugnante: *de iure Castellæ ad obviandum istis calumniis, statutum est, ut sive Actor sive Reus velit se iuvare scripturis, ad comprobamdam suam intentionem, illas producat.* Es terminante la decision de la *Ley.4. ff. de edendo*: ibi: *Nam*

cum

cum singulorum Rationem Argentarij conficiant, æquum fuit, id, quod mei causa confecit, meum quodanmodo instrumentum mihi edi. Y de la *Ley 7. Cod.eod. tit. ibi: Instrumentorum, quæ comunia tibi esse; cum fisco dicis.* Hasta aqui se ha probado la obligacion de exhibir las *Guias*; solo resta sanar el escrupulo, de que se mandasse, sin intervencion del Real auxilio; pero venzale el Abogado de la Renta, ya que el Provisor no le tuvo, ni se le ofrece, señalando alguna Ley Canonica, Civil, ò Real, que lo prohiba; no lo hace asi; y vnicamente arguye en el *num.* 10. con algunos exemplares: *Legibus, non exemplis iudicandum:* y entre ellos, en el Cortiada, *decis.* 176. *n.*47. *&* 48. cita dos decisiones del Consejo de Aragon; pero, con su licencia, son de la Audiencia de Cataluña; y si en ellas se prohibe, que se compela à los Notarios legos, por la Curia Eclesiastica, à la saca de los Instrumentos, en cuyas Notas se hallan; el mismo Autor al siguiente num. 53. con otra decision de la misma Audiencia, dice, que debe ser reconvenido por el Juez Eclesiastico el Notario Real Lego, sobre la entrega de las Escrituras relativas à su Tribunal, ibi: *Notarius autem pro recuperatione scripturarum Curiæ Ecclesiasticæ conveniendus est apud judicem Ecclesiasticum:* Es consonante à esta doctrina, la practica de algunos Tribunales Eclesiasticos, y entre ellos, el de la Ciudad de Segovia; en donde para la saca de qualesquiera instrumentos, que se necessiten presentar; documentando el Juizio Eclesiastico; libra directamente el Provisor sus compulsorios, à los Escrivanos numerales: pero ya esta question, es fuera de question, porque en la respuesta, que diò el Provisor al *Exhorto* del Governador, adhiriò à reexhortarle para la saca de las expressadas *Guias*, evacuada la apelacion; no porque, sin este requisito, carecia de Jurisdicicon, sino por evitar el mas ligero resentimiento, y alguna mal fundada insustancial competencia; con lo que se responde à la poco atenta impugnacion del Abogado de la Renta, *num.*24. en que calificò aquella reflexionada respuesta, por vna virtual retractacion de el error antecedente; que si lo fuera, no se detuviera el Provisor en confessarlo, con el mas Cristiano desembarazo.

17 En la segunda parte del tercer acto, que se figura, como turbativo de la Real Jurisdiccion, en orden al arresto de el Governador, y Complices, sin el Real auxilio, se gasta toda *la conclussion* 4. del Impresso contrario, y se satisface, opo-

nien-

niendo en favor de la Jurisdiccion Eclesiastica ; la libertad de prender, sin aquel requisito, à quantas personas se sugeten à su fuero, por qualquiera causa ; assi lo prueban los Textos, que cita el Abogado de la Renta, como opuestos, en el *núm. marginal.60.el cap.1.de Off.Iudic.Ordin.* ibi: *Habeant igitur Episcopi singularum vrbium, in suis Diœcesibus, liberam potestatem adulteria, & scelera inquirere, ulcisci, & iudicare, secundum quod canones censent; absque impedimento alicuius, & cum opus fuerit publicum convocent auxilium.* Concuerdense las dicciones *liberam, absque impedimento*, con el dictamen del Valenzuela en el *consejo 5. num. 58.* ibi: *Verbum libere excludit impedimentum & requisitionem alterius*, y de Barbosa de *Dictionibus dict.90. num.2.* ibi: *Verbum absque impedimento, est dictio negativa, & exclusiva alterius.* Luego, segun la letra de aquel Texto, no se obraria con libertad, y sin impedimento, si para la prision ordenada por el Eclesiastico, fuera precisso el Real auxilio, pero la diccion *si opus fuerit*, releva la precission de pedirle, si la vrgencia no obliga à solicitarle.

18 El segundo texto *contra producentem*, es el *cap. Quoniam de Off. Judic. Ordin.* ibi: *Vnde si quis aliter se inheserit, excommunicationis se noverit mucrone percusum, & si, nec sic recipuerit, ab omni ministerio Ecclesiastico deponendum, adhibito, SI NECESSE FUERIT, brachio Seculari, ad tantam insolentiam repellendam.* La Glossa de este Texto enmienda en *insolertiam*, la diccion desabrida de *insolentiam*, pero en la del Impresso contrario, se glossa con menos pureza de locucion ; aunque termine à la mas elevada Dignidad. El tercero, *contra producentem*, es el *cap.2. de Maledic.* ibi: *Per temporalem præterea potestatem, coactione; SI NECESSE FUERIT.* Y el quarto, es el *cap.11. de hæreticis* in 6. §.*Compescendi*, ibi: *Volumus ut ea omnia viriliter exequamini; SI OPUS FUERIT, invocato auxilio brachij Secularis.* A tanto rubor, y confusion se arriesga, quien por abultar con torpe adulacion vn Escrito, fia à la pluma, quanto encuentra al passo, y sin examen, impresso, juzgando, que le viene de molde al intento.

19 Pero no es razon, que acosta del Abogado de la Renta, empobreciendo su Impresso, forme el suyo el Provisor: Que no es precisso el Real auxilio al Juez Eclesiastico, para la captura de los legos, ni la Real execucion en sus bienes ; lo dize expressamente el Santo Concilio de Trento, en la

la *seſſ.25. cap.5. de Regular.* ibi:*Invocato, SI OPUS FUERIT, auxilio brachij Secularis.* En la *ſeſſ. 24. de Reformat. cap. 8.* ibi: *Invocato, SI OPUS FUERIT brachio Seculari.* Y en la 25. *de Reformat. cap. 3.* ibi : *Contra quoſcumque etiam leicos per multas pecuniarias, ſeu per captionem pignorum, perſonarumque diſtrictionem, PER SUOS PROPIOS, aut alienos miniſtros : Idem in leg. Sanctiſsimarum. §. Tua igitur, C. de Epiſc. & Cler.* ibi: *SI OPUS SIT, omne ferant auxilium piiſsimis Civitatum Epiſcopis.* Siguen eſta ſegura opinion Delbene *de Immunit. part.2. cap.10. dub.8. per tot.* Ciarlino *part. 1. Controv. cap. 15. num. 31.* Barboſa *de Poteſt. Epiſc. 3.part. alleg.107. num. 2. & tom. 2. votor. deciſ. vot.92.* Cancer. *3.part. Variar. cap.19. num.57.* Covarrubias, *Pract. cap. 10. num.2.* verſ. *Secundo quoties.* Antonius Gomez, *de Delict. cap.1. num.40.* Loterius *de Re Beneficiar. lib.1. q.9. num.94.* Sperelo, *deciſ.3. num. 9.* Sbrocio *de Vicar. Epiſc. lib. 2. quæſt.152. & quæſt. 191.* Agia *de Exib. Auxi. fundam. 11.* Paz *in Praxi 2.tom. prælud.2. num.56.* Gutierrez, *Pract. lib.1. quæſt. 45. num. 2.* y Fermoſino, *in cap. Cum non ab homine, de Iudic. quæſt.40. num. 30.* Oliva *de For. Eccleſ. part. 2. quæſt. 3. num.14.*

20 Ni obſtan las Leyes Reales opueſtas, que ſon *la 14. y 15. del tit.1. lib.4.Recop.* lo primero, porque ſiendo derivadas de poteſtad ſecular, aunque tan ſoberana; y contrariandoſe à la diſpoſicion conciliar, no obligan en el fuero Ecleſiaſtico à ſu obſervancia, *ex cap. Eccleſiæ Sanctæ Mariæ. de conſtitut.* ibi: *Nos attendentes, quod laicis, etiam Religioſsis, ſuper Eccleſsiis, & perſonis Eccleſsiaſticis, nulla ſit attributa poteſtas; quos obſequendi manet neceſsitas, non autoritas imperandi; à quibus, ſi quid, motu proprio, ſtatutum fuerit, quod Eccleſiarum etiam reſpiciat commodum, & favorem, nullius firmitatis exiſtit, niſi ab Eccleſia fuerit aprobatum.* Tanto ſe favorece la libertad de la Igleſia; eximiendola de la poteſtad laical, que haſta ſus Leyes ſe anulan ſin ſu aprobacion, aunque ſean favorables à ſus Miniſtros, y Templos; lo ſegundo: porque el Juez Eccleſiaſtico debe arreglar ſus deliberaciones, al Derecho Canonico, y diſpoſiciones conciliares; *ex cap. 1. de conſtitut.* ibi: *Canonum ſtatuta, cuſtodiantur ab omnibus, & nemo in actionibus, vel Iudiciis Eccleſiaſticis, ſuo ſenſu, ſed eorum autoritate, ducatur.* Singularmente, quando aquellas virtual, ò expreſſamente, derogan lo eſtablecido, por las Leyes Reales, como ſucede,

en

en nueſtro caſo, à viſta del Decreto irritante, y anulativo general, del Santo Concilio, contenido en la Bulla de ſu confirmacion. Lo tercero, porque en eſta atencion, las Leyes Reales mencionadas anteriores al Santo Concilio, parece, que ſe derogaron por eſte, *ex cap.1. de Conſtit. in 6.* ibi: *Conſtitutionem condendo poſteriorem, priorem, quamvis de ipſa mentionem non faciat, revocare noſcatur.* Y fue conſentida ſu derogacion por nueſtros Catholicos Monarcas, como eſpecialiſsimos Protectores, encargados por la Santidad de Pio IV. del Sagrado Concilio; à cuya celebracion intervinieron, mediante ſus Embaxadores; y aſsi el Señor Rey Don Phelipe III. en la *ley 62. §.2. tit. 4. lib. 2. Recop.* previno ſu puntual cumplimiento, en eſta forma, ibi: *En eſta Sala, comenzando por la mayor obligacion de acudir al ſervicio de Dios, ſe tenga cuydado de la guarda de las coſas eſtablecidas, por el Santo Concilio de Trento.* Finalmente, para cortar las dudas, y opiniones terminantes à nueſtro aſſumpto, à inſtancia de San Carlos Borromèo, en 5. de Junio de 1567. la Sagrada Congregacion del Concilio, con aſsiſtencia, y aprobacion de San Pio V. declarò la libertad, y facultad de los Juezes Ecleſiaſticos para prender, ſin el Real auxilio, à los legos, que por algun Capitulo ſe ſugeten à ſu Fuero: *ita* Leo *in Theſaur. For. Eccleſ. part. 1. cap. 9. num. 24.* Diana *part. 6. tract. 2. reſol. 5.* & Borboſa *de Jure Eccleſ. lib.1. cap.39. §.4. n.84.*

21 Tampoco deſtruyen eſta fundada opinion los AA. que en la *concluſion* 4. cita el Abogado de la Renta, aſsi porque ſu dictamen es opueſto al Tridentino, como porque aun en la duda, es mas ſegura la opinion, que favorece la libertad Ecleſiaſtica, dilatando los margenes de ſus privilegios: *ex leg.43. ff. de Relig. & ſumpt. funer.* ibi: *Summam eſſe rationem, quę pro Religione facit.* Idem tenet P. Suarez *contra Reg. Angliæ lib.4. cap.34. num.4.* ibi: *In hac materia eſt valde obſervandum, ut in favorem Religionis, & conſequentèr in favorem exemptionis, amplietur potius, quam reſtringatur Eccleſiaſtica immunitas, & iuxta hæc iudicandum eſt.* Por ſi ſe alegaſſe contra el Proviſor, el averſe pedido el Real auxilio algunas vezes, ſe reſponde, que eſta practica no ha ſido conſtante, ni de ella pudiera reſultar legitima coſtumbre en contrario, que derogaſſe las facultades de la Juriſdiccion Ecleſiaſtica, por aver ſido facultativo en los Juezes, el ſolicitar, ò no, el Real auxilio, ſegun el

el Valenzuela *conſ.192. num.28.* ibi: *Actus merè facultatis non inducit conſuetudinem reſtrictivam liberæ poteſtatis.* Deſpues de leìdos los fundamentos legales, que ſe han expueſto, tendrà reſolucion el Abogado de la Renta para repetir, que el Proviſor vſurpò la Juriſdiccion, que tanto venera, en los tres cargos, què le forma?

PUNTO II.

EL GOVERNADOR, Y CO-REOS, SIN EMBARGO de ſus excepciones, eſtàn incurſos en la Cenſura Apoſtolica del Canon 16. de la BULLA DE LA CENA, admitida en eſte, y otros Capitulos, en los Reynos de Eſpaña.

22 TUvo feliz principio la publicacion de la *Bulla de la Cena* en el año de 1499. ſegun Salgado *de Reg. Protect. part.1. cap.1. prælud.5. num.315.* governando la univerſal Igleſia el Papa Eſpañol D. Rodrigo de Borja, Alexandro VI. deſde entonces ſolemnemente ſe publica en Roma, el dia de Jueves Santo, con aſsiſtencia de los Embaxadores, y Miniſtros de nueſtro Rey, y otros Soberanos, y ſiendo ſuficiente eſta promulgacion, obliga en ambos fueros, à todo el Orbe Chriſtiano, como ſi ſe publicàra ſingularmente en cada vna de ſus Igleſias; à la reſerva del §. 14. y 20. de la miſma Bulla, ſuplicados, por lo tocante à las Regalìas de ſu Mageſtad; de conocer, y alzar las violencias notorias, que los Juezes Ecleſiaſticos, abuſando de ſu Juriſdiccion, infieran, ò cauſen à ſus Vaſſallos, la de retener las Bullas Apoſtolicas, *donec Papa melius informatus*, conocidos los inconvenientes repreſentados en la Suplica, reſcriba lo que fuere de ſu agrado; y la de mantener la poſſeſsion de los Reynos de Sicilia, y Cerdeña.

23 La primera parte de la propueſta concluſion, ſe convence, porque la Santiſsma *Bulla de la Cena*, vnica, principal columna de nueſtra Religion, robuſto muro de Nueſtra Santa Madre Igleſia, y llave de oro, con que eſtàn aſſegurados los theſoros de ſus Privilegios, exempcciones, y libertades; con que diſtinguiò Dios à ſus Sacerdotes, y ſantificò la

 im-

immunidad de sus Templos, en sus Canones, favorece la Iglesia, y Clero; les preserva, con las severidades de sus censuras, de las injurias de sus enemigos, è invasores; y de el mordàz veneno de los Hereges; sin que se oponga ninguno de estos santos fines à las regalìas de su Magestad Catholica; luego no siendo assignable causa justa, ò racional, para no aceptarse, se debe entender admitida, en ambos Fueros, y comprehendidos en sus penas los Españoles, que atropellen sus santos Canones; confirme este pensamiento, la proposicion 28. condenada por Alexandro VII. *No peca el Pueblo, aunque no admita, sin causa alguna la Ley promulgada por el Principe*. De cuya condenacion, se forma este argumento: Luego peca mortalmente el Pueblo, que no recibe la Ley, sin causa justa: es assi, que no es assignable justa causa, para no admitir la Bulla de la Cena, à la reserva de los dos Capitulos explicados, luego està admitida, ò no pudo no admitirse sin pecado. Ita Reinffestuèl. *lib.* 5. *Decret. tit.* 7. §. 1. *de Hæreticis. num.* 85. ibi: *Pro nullo loco, Regno, aut Provincia, datur, vel assignari potest rationabilis causa non acceptandi justissimam, & Sanctissimam Legem, in BULLA COENÆ compræhensam; ergo non potest non aceptari, & consequenter, omnes, ubique, semper, & continuò, peccant, si eam non acceptent*. Lo segundo, porque supuesta catholicamente la liberrima potestad del Summo Pontifice, para establecer en defensa de la Jurisdiccion, è Immunidad Eclesiastica, aquella, y otras Leyes; pues dudarlo seria sacrilegio, *ex leg.* 1. *&* 3. *Cod. de Crim. Sacrileg.* no debe resistirse su observancia, con el pretexto de su inadmission, ò de no estar suficientemente publicada; no lo primero, porque en materias de immunidad, y libertad de la Iglesia, *quoad personas, bona, & loca*, la expressada Bulla, y demàs Constituciones Apostolicas, se delibèran por los Supremos Vicarios de Christo, con absoluto despotismo, è independencia de la aceptacion de los Reynos, comprehendidos en el Gremio Christiano, y de la promulgacion en ellos; en tanto grado, que afirmar lo contrario, es sospechoso en la feè, y delatable al Santo Oficio de la Inquisicion: ita Torrecilla, *tom.* 3. *Consult. miscell.* 22. *fol. mihi* 294. *num.* 2. en donde, consultado este doctissimo Theologo, si era digna de delatarse la proposicion impressa de vn libro, en que se afirmaba, ser precissa la aceptacion, y publicacion en España de la *Bulla de la Cena*,

para

para que obligasse, respondiò assi; ibi: *Soy de sentir, que dicha proposicion prout iacet, debe recogerla el Santo Oficio, por sospechosa de sentir mal, acerca de la Potestad Pontificia; en orden à imponer Leyes, tocantes à la immunidad, y libertad Eclesiastica.* Y al n.3. añade, ibi: *Luego ninguno puede dezir, que no obligan si no se aceptan, ò si no fueren recibidas en vso; la consequencia es manifiesta, è innegable, y si alguno la negasse, deberia ser denunciado al Santo Oficio.* Pero la niega el Abogado de la Renta en su Impresso al *num.* 37. ibi: *Pues no obligan las Leyes Pontificias, si no estàn aceptadas.* Saque èl mismo la infeliz consequencia de aquella doctrina: Consuena con el P.Torrecilla, el P.Suarez. *de Leg. lib.*4. *cap.*16. *num.*2.ibi:*Hinc ergo concludimus, Christum ita dedisse hanc potestatem Vicario suo, ut per se posset validè, & eficacitèr operari, sine dependentia à consensu populi.* Salcedo *de Leg. Polyt.* afirma lo mismo en el *lib.*1. *cap.*7. §.1. *num.* 128. ibi: *Quę omnia, in Principe Sęculari procedere esse deducitur, quod Reges à populo habent potestatem; sed cum Papa, non à populo, sed à Deo immediate claves accipiat, ad inducendam obligationem, non est necessaria aceptatio populorum: & cum BULLA COENÆ justissima sit, & de conservatione immunitatis in ea tractetur, nihil mirum, quod ante populi acceptationem, & post legitimam promulgationem, in Bulla comprehendantur, non solum qui eam receperunt, sed omnes de Ecclesia.*

24 Tampoco es necessaria la publicacion en España, de la Bulla de la Cena, y es suficiente, para que no se alegue ignorancia, la que se executa annual, y solemnemente en Roma; ita Leo. *in Thesaur. For. Eccles. part.* 3. *cap.* 7. *n.*157. ibi: *Quod autem publicatio facta Romæ sufficiat, &c.* y dà la razon despues de citar diferentes AA. *eod. loc. quia Roma est caput omnium Ecclesiarum Orbis*: Idem Pignatelli *tom.*1. *consult.* 170. *num.*18. ibi: *Ita nec iuvat, quod BULLA IN COENA DOMINI, plerisque in locis non publicetur, nam vbique afficit, etiam in locis, in quibus non publicatur.* Luego segun la generalidad del adverbio *vbique*, no se hallan exceptuados los Reynos de España de la obligacion de la *Bulla Cena* en ambos fueros, aunque solamente se publique en Roma. Y parece injuria de nuestra Catholica Nacion, que en otras aya tenido entrada; y en aquella, se suponga por el Abogado de la Renta, que absolutamente se la cerrò la puerta en el fuero externo; contra cuyo arrojo; ademàs de las citadas doctrinas, muda, y

efi-

eficàzmente le insultan repetidos exemplares de declaratorias, en Censuras de la Bulla, pronunciadas por muchos doctissimos Prelados, y Juezes Eclesiasticos, sin que para elidirlas, nos dexàran noticia de averse valido los transgressores de sus Canones, de la mal sonante excepcion de no estar admitida en practica, y suplicada en todos sus Capitulos: Confiessan su admission, entre muchos, Salcedo, *de Leg. Polyt.* en el citado lugar del *lib.* 1. y en el mismo al *cap.* 7. §. 1. *num.* 130. *pagin. mihi* 102. ibi: *Secundum quam opinionem verissimè dicendum est, hanc Bullam, etiam Hispanos ligàre, & in ea comprehensos esse, cum in materia tributorum, & cæteris in ea comprehensis, practicari non sit dubium.* Don Juan del Castillo, *tom.* 7. *de Tertijs, cap.* 9. *num.* 19. *&* 44. Molina *de Justitia, & Jure. disput.* 670. *num.* 3. Sousa *in Relectione Bullæ Cœnæ, cap.* 19. Gutierrez *de Gabellis, quæst.* 92. *à num.* 22. Solorzano *de Ind. Gub. lib.* 3. *cap.* 25. *num.* 49. Oliva *de For. Eccles. part.* 1. *quæst.* 38. *num.* 5. y el Salgado *de Suplication. ad Sanct. part.* 1. *cap.* 2. *sect.* 3. *num.* 143. ibi: *Quare cum his Regnis Hispaniæ dicta BULLA COENÆ, quatenus tangeret preeminentiam, & Regaliam Regis Nostri, consistentem in protectione vi oppressorum, non fuerit unquam recepta, sciente, & tolerante Sede Apostolica, non debet obligare quoad ipsa eiusdem capitula; licet quoad cætera omnia, sic:* Haga pausa el curioso en esta Doctrina, recopilada en los *num.* 32. *y* 33. del Impresso contrario, y aunque tan puntual à nuestro intento, la hallarà forzada su inteligencia, è injuriado su Autor. Dize el Abogado impugnante, que en ella no afirma el Salgado la admission de la *Bulla de la Cena*, en orden à los Capitulos, que no tienen conexion con las Regalìas, pues aquella expression despues de preservarlas, *licet quoad omnia cætera sic*, equivale, y haze el sentido de quien dize; *aunque admitamos*: quien tendrà sentido, que la entienda, en este tan violento, como voluntario? El segundo medio, con que impugna la doctrina (tal vez sospechandola ya contraria) se reduce à capitular al Salgado, de que escriviò aquellos Capitulos de la *Bulla de la Cena*, fuera del intento de su Obra. Què intento seria el del Abogado de la Renta, en la suya, escrivir tan fuera del intento los defectos de vna Obra, cuyo Artifice: robusto Entelo de la Jurisprudencia, Oraculo de los Tribunales, y señalado Protector de la Real Jurisdiccion, aplicò los mayores esmeros en ajustarla à las delicadezas

del

del Derecho Canonico, y à las ſeveridades del Derecho Civil? Dize en tercer lugar, que el Salgado no es Autor de la Bulla, ni de ella hizo Tratado eſpecial: y ſe le reſponde, que ſiendo el eſcollo, que debia evitar ſu Tratado, como dieſtro Piloto le deſvia en la *ſect.2.3.y 4. part.1. cap.2. de Suplicat. ad Sanct.* y en ellas, y en toda ſu obra ſe hallarà, que es muy eſpecial Autor de quanto trata. Vltimamente, enojado el Abogado de la Renta, de que el Salgado no puſo mal ſemblante en todos ſus Capitulos, à la *Bulla de la Cena*, dize con entereza, que es ſuperior à la ſuya, la autoridad de los Señores Reyes Carlos II. Phelipe V. y ſus Reales Conſejos: Admirable noticia, y oportuna! cuyo hallazgo ſe le debe agradecer, por inventor de eſta Doctrina, y Autor eſpecial, bien inſtruìdo en las Regalìas de ſu Mageſtad; pero olvidando la impugnacion no merecida del Salgado, le buſca el Abogado de la Renta, para excluir la *Bulla de la Cena*, de eſtos Reynos, citandole al num. marginal 47. de ſu Impreſſo, en la *part.* 1. *cap.*2. *num.*114. y truncando ſu doctrina, no obſtante, que no es Autor eſpecial de la Bulla de la Cena, ſe aprovecha de eſte ibi: *Quando dicta Bulla in aliquo offenderet Regaliæ, & præeminentiæ Regis, omni Iure protectoris legitimi Reipublicæ Eccleſiaſticæ, & temporalis: Tutus iudicatur Rex ob non receptam dictam Bullam in Regnis Hiſpaniarum*; y con el equivoco disfràz de vn &c. final; ſuprime, y malicioſamente calla la immediata clauſula, ibi: *Quantum ad illam eius partem dumtaxat, quæ poſſet Regiæ Regaliæ in propulſanda violentia inter ſuos ſubditos indiſtinctè obeſſe.* Rara malicia, y artificio doloſo, publicar al Salgado contrario à sì miſmo, con vna figurada antilogìa en los dos lugares, deſpues de averle desfigurado ſus obras, por defender contra el Proviſor la entrada à la *Bulla de la Cena.*

25 La tercera parte del aſſerto, propueſto al num. de que eſtà ſuplicada la Bulla, en quanto à los Capitulos 14. y 20. lo dicen el Salgado en el citado lugar, *ſect.*4. *num.* 162. Morla. *in Empor. Juris.* 1. *part. tit.* 4. *queſt.*14. *num.* 8. y Torrecilla. *tom.*3. *conſult. miſcell.*22. *à num.*10. y ſin excitar la queſtion de la ſuficiencia de la ſuplica de los Principes, en quanto à la admiſsion de las Conſtituciones Pontificias; teniendo por ſuficiente, en nueſtro caſo, la de nueſtro Rey Catholico, con la doctrina del Suarez de *Leg. lib.*4. *cap.*16. *num.*6. Son muy conformes à eſte ſentido, y no opueſtos los

Decretos, ò Reales, Cedulas del año de 1694. y de 1745. dirigidas à los Illustrissimmos Obispos de Pamplona; se convence este pensamiento, en la narrativa, que de ellas se haze con su Copia, à los *num.* 26. *y* 27. del Impresso contrario. Tratòse; al parecer; en recurso de fuerza, en el Real Consejo de Navarra, si la havia inferido el Provisor en los Autos de immunidad pretensa por Miguel Fermin Reo homicida? ganò el recurso el Provisor; pero no conformandose, en quanto à la restitucion del Reo al Sagrado, con el modo acordado por el Real Consejo; declarò por incursos en las censuras de la *Bulla de la Cena*, al Regente, tres Oydores, y al Fiscal, creyendo impedida su libre Jurisdiccion: en este caso; siendo la providencia de el Real Acuerdo, en orden al modo de restituir el Reo à su Asylo, sequela, ò incidente del anterior recurso; parece, que no pudo resistirse, sin ofensa de la *Regalia*, ò que vsando de ella aquel Real Consejo, no incurriò en el *Canon*, 14. *de la Bulla*, como suplicado; de cuyo caso dista mucho, y es diametralmente opuesto el del *Exhorto* del Superintendente anathematizado en la Bulla de la Cena, y comprehendido en el *Canon*. 16. que no habla de *Regalias*, sino de defensa de la Jurisdiccion Eclesiastica: en este genuino sentido; que declara el material objeto de los Reales Decretos; se deben entender las generales enunciativas, que contienen de *estàr suplicada, y no admitida LA BULLA DE LA CENA en España.* Esto es; en orden à los determinados puntos de *Regalia*; pues lo contrario seria seguir el material vago sonido de la voz, desviandose de la catholica intencion del Legislador; cuyo error reprehende el Jurisconsulto Paulo en la *Ley* 29. *ff. de leg.* y lo advierte San Isidoro en la *distinc.* 29. *cap.* 1. ibi: *Sciendum est, quod pleraque Capitula ex causa, ex persona, ex loco, consideranda sunt. quorum modi, quia medullitùs non indagantur, in erroris labyrinthum non nulli intricando impinguntur, cum ante iudicant, quam intelligant, ante inculpant, quam iterando lecta perquirant.*

26 En el mismo sentido, y por lo tocante à las *Regalias* de la corona; se debe entender el caso del castigo, que diò el Señor Carlos V. al Impressor, por haver estampado la admission de la *Bulla de la Cena*, que figura el Abogado de la Renta al *num.* 35. pero no es sufrible la irreligiosa resistencia de la misma Bulla, que dibuja con los mas feos colores, è imputa al Catholico prudentissimo Monarca Don Phelipe

II. motivo bastante, para que experimentasse la Real indignacion el Impresso, y su Autor, y digno, de què se disimule la digresion, en este; las clausulas bastardas, que à nombre de aquel prudente Rey se copian en letra bastardilla, dicen assi: ibi: *Que tenia pareceres de Canonistas, que asseguraban su conciencia, y le decian; que no debia obedecer al Papa, en este assumpto, y que tuviesse entendido, que no le havia de obedecer, y assi, que se abstuviesse de instar en la materia, porque sucederia un escandalo, de que seria unica causa su Santidad, que debia evitarlo.* Què prudente no calificarà de falsa esta oracion? y en argumento de la rectitud de este Juicio, debido à aquel Prudentissimo Monarcha, en su vida, que escriviò Vander Hammen, al *fol.* 176. ponderando su piedad, y Religion, se dice: *què se le oyò proferir, que si el Principe su hijo fuera herege, ò cismatico, diera èl mismo la leña para quemarle.* San Pio V. decia; que era *el apoyo principal de la paz, y de la union de la Iglesia.* El Papa Gregorio, estando enfermo, dixo à los, que pedian por su salud: *Mi vida importa poco à la Christiandad, porque despues de mi, puede aver otro Papa mejor que yo; rogad à Dios por la del Rey de España, como cosa necessaria à toda la Religion Catholica.* Y conociendo esta importancia el mismo Rey Don Phelipe, dudando los Medicos si le sangrarian, por su debilidad, en cierta dolencia, les dixo: *No dudeis en hacerlo, que no estàn las cosas de la Iglesia de Dios en estado, que yo haga falta aora.*

27 No se contentò el Abogado de la Renta con ofender la Catholicidad, y prudencia Christiana del Rey D. Phelipe; pues al num. 28. de su Impresso, practica lo mismo con el Señor Emperador Carlos V. aplicandole vn Decreto, contra los Juezes Eclesiasticos de Flandes, prohibiendoles, que vsassen de Censuras, contra los Magistrados, por la razon, ibi: *De ser partes de la Magestad Soberana, no sugeta à aquellas penas.* Esta causal publicada, è inventada por el Abogado, sin mas apoyo, que su palabra, y feè, à que no es acreedor, fraterniza con la proposicion de Benjamin Priolo. *Histor. Gallic. ab excessu Ludovic.* XIII. *fol.* 372. *num.* 27. *Nulli Pontifici Ius in Reges.* La que se mandò testar en el año de 1741. por el Santo Tribunal de la Inquisicion de Granada; y en prueba, aunque tal vez ociosa, de lo incierto, como inverosimil de aquella causal, nos ofrece la historia religiosos exemplares

de

de varios Monarchas, que padecieron la pena Canonica de las Censuras: Vn Theodosio excomulgado por San Ambrosio, segun Baronio *à num.* 390. *fol.* 326. El Rey Don Jayme de Aragòn, y el Rey Don Enrique el Doliente, citados en el primer *Impresso* del Provisor: El Rey Don Pedro el Justiciero: ex Marian. *de Reb. Hispan. lib.* 17. *cap.* 11. El Rey Don Alonso de Portugal; cuyo Reyno padeciò general Entredicho por doze años, segun el mismo Autor. *lib.* 13. *cap.* 12. y finalmente en Francia los Reyes Clodovèo, y Cariberto: ita Gregor. Turon. *lib.* 4. *Hist. Franc. cap.* 21. *y* 26.

28 Solo resta en este Tratado, que satisfacer al Escrito contrario, la prescripcion que se opone, y possession del Rey de España, en orden à la inadmission *de la Bulla de la Cena al num.* 38. pero esta dificultad la resuelve la misma *Bulla de la Cena*, anulando con Decreto irritante, y con las mas eficazes clausulas, quantos titulos, pretextos, ò contrarias costumbres se la opongan, y la confirmò la Santidad de Urbano VIII. en la Bulla. *Romanus*: expedida en 5. de Julio de 1641. ibi: *Etiam sub prætextu, quod Bullæ, seu Constitutiones Pontificiæ non fuerint publicatæ, vel vsu receptæ, aut contrario vsu, etiam decennali, & quamtumlibet longissimo, ut prætenditur, abrogatæ.* Y aunque se justificàra alguna possession, ò tolerancia indebida, en orden à la inobservancia en estos Reynos, de la misma Bulla, no puede influir eficàzmente contra su admission: *Ex cap. Clerici, de Iudic.* ibi: *Non debet in hac parte, Canonibus, ex aliqua consuetudine præjudicium generari.* Ni menos se podria vigorar semejante possession, ò costumbre, con la ciencia, y tolerancia de la Santa Sede, *ex cap.* 18. *de Præbendis, & Dignitatibus*, ibi: *Cum multa per pacientiam tolerentur, quæ si deducta fuerint in Iudicium, exigente Iustitia, non debeant tolerari.*

29 Antes de cerrar este discurso, teniendo presente, que al *num.* 37. el Abogado de la Renta, mas templado, se humana à admitir la Bulla en el *fuero interno*, por si acaso, en consequencia de esta Doctrina, se esforzare mas la provable, ò que como tal se concibe, de que las Censuras de la *Bulla de la Cena*, se pueden absolver, en virtud de la de la Santa Cruzada; lease à Diana, *part.* 4. *tract.* 4. *resol.* 18. ibi: *Quod Bulla Cœnæ derogat facultates Cruciatæ, & quod ita sentit Clemens Papa VIII. quòd duo viri Hispaniæ cum examinarentur ad Episcopatum coram supradicto Pontifice, repulsam tulèrunt; quia respondèrunt*

à

à casibus BULLÆ COENÆ posse absolvi in Hispania virtute Bullæ Cruziatæ.

PUNTO III.

RESPUESTA A LAS RAZONES DE NULIDAD, è injusticia, de las Censuras declaradas por el Provisor.

30 AUnque en su primer *Escrito* defendiò el Provisor, con bastantes fundamentos, el valor, y justicia de las Censuras, y su declaratoria, en este se haze precisso ampliarlos, en respuesta à los argumentos contrarios; y suponiendo, que el delito con que se injuriò la Jurisdiccion Eclesiastica por el Governador, y complices, en su *Exhorto* penal, y prohibitivo del vso de la pena canonica; fue tan grave, como infrequente. Ex Marta *de Jurisdict. part. 2. cap. 52. num.* 19. vers. *Multoties*; digno, no solo de la Censura Apostolica, *ex Can. 16. Bullę Cœnæ,* y de añadir la ordinaria, *pro enormitate criminis, ut in cap. 27. & 42. de Sent. Excom.* sino tambien, de que se huviera procedido contra sus perpetradores, à corregirles por sospechosos en la feè, segun Junio Thomasio. *pro causa veneta à n. 1606. in assertione libert. Eccles. circa fin.* Ni es efugio legal, el que propone el Abogado de la Renta al *num.* 42. para evitar la incursion en las Censuras; la ignorancia de ellas, que pone por descargo del Governador solamente, dexando à los demàs Compañeros en su malicia: Lo primero, porque en las declaraciones, y confessiones del mismo Governador, y su Alcalde Mayor, se lee la resistencia reflexiva, que ambos hizieron para firmar el *Exhorto*, despues de aver corregido el borrador de otro mas violento, que se halla en Autos, à las porfias del Administrador, sugestiones del Contador, y mal consejo del Abogado de la Renta, en cuya altercacion forzosamente se excitarian dudas, sobre lo irregular de aquel despacho, y por consiguiente se procediò con bastante advertencia, exclusiva de la ignorancia, è innocencia que se alega: Lo segundo, porque esta especie de ignorancia afectada, y crasa, ni excusa de la culpa, ni releva de la pena: *ut in cap. 2. de Constit. in 6.* ibi: *Ligari nolumus ignorantes, dum tamen eorum ignorantia, crasa non fuerit, aut supina:*

ita

ita Divus August. *lib. 7. de Pecat. cap. 36.* ibi: *Nec tamen ideò confugiendum est ad ignorantiæ tenebras, ut in eis quisque requirat excusationem; aliud est enim nescire, aliud nescire voluisse: voluntas quippè in eo arguitur, de quo dicitur: noluit intelligere, ut bene ageret.* Subt. D. Joannes Dunc Scotus. *in 4. dist. quæst.* 8. ibi: *Non est necessarium ad hoc ut incurratur illa pœna aliqua scientia Iuris Canonici, sed sufficit, quod teneatur scire præceptum Divinum.* Covarrubias *in cap. Alma Mater. 1. part. §. 10. num. 9.* ibi: *Errorem esse admodum manifestum, quo Iuris vtriusque DD. in hac diputatione utuntur, censentes, non posse puniri pœna legis, vel statuti, eum qui hujus pœnæ inscius, & ignàrus sit; etenim, aut ipse fallor, aut hæc est maxima; ne dicam pudenda; oscitantia: quæram equidam libenter, ab hujus erroris Autoribus, an sit puniendus pœna legis communis, specialem pœnam Adulteris constituentis, aut Incestis, aut furibus, qui adulurium, Incestum, aut furtum commiserit, sciens se id scelus agere, inscius tamen probabili ignorantia pœnæ statutæ.*

31 Persuade el mismo assumpto la especie del Texto *cum illorum. de sent. excom.* en donde el Summo Pontifice permite, que se dispense la irregularidad à los percusores de Clerigos, ignorantes invenciblemente del derecho: luego su ignorancia no excusa de su pena, pues no fuera necessaria la dispensacion, si no huviera impedimento anteriormente contraido; en el §. 19. de la *Bulla de la Cena*, se anathematiza à los Notarios, Escrivanos, Executores, y Subexecutores, que asisten à la compilacion de Processos contra los Eclesiasticos; y en el *cap. Noverit. de Sent. Excom.* se impone igual pena à los Escrivientes de estatutos perjudiciales à la Iglesia: Son por ventura los referidos Legos ignorantes del derecho, ò consumados Canonistas, y Theologos? Ni obsta la *ley 2. ff. quod quisque iuris*; para excusar al Governador de la pena, por aver procedido con consejo de su Assessor; porque esta circunstancia solo le indulta de otras establecidas por Derecho, pero no de las medicinales, señaladas por los Sagrados Canones, y asi incurriò en ellas, como los demàs Correos; pero estos han tenido la desgracia, de que el Abogado de la Renta no encontrasse otro texto civil, con vna nota de Gotofredo, para privilegiarles su ignorancia.

32 El segundo medio, con que al *num.* 23. se impugna la declaratoria de Censuras, se funda en el breve termi-

mino de un dia, con que se citò à los Reos, para oirse declarar, y en no haverles entregado los Autos, para proponer sus defensas; y se desvanece, lo primero, en que pudo omitirse la citacion, ò monicion Canonica, siendo notorio el delito: ita Leo. *part. 3. Thes. For. Eccles. cap. 7. num.* 161. ibi: *Qui autem in excommunicationes, à iure latas incidunt, possunt etiam in notoriis., NULA MONITIONE PRÆMISSA, in eamdem excommunicationem incidisse declarari.* Sperelo *decis.* 48. *num.* 52. ibi: *Quia quando Censuræ feruntur, pro defensione violatæ jurisdictionis, & ad resistendum executioni de facto, subsistunt, etiam si de facto relaxentur, NON SERVATIS SERVANDIS.* Y al *num.* 53. ibi: *Potest Iudex Ecclesiasticus, pro violata jurisdictione, SINE MONITIONE ad excommunicationem procedere.* Lo segundo, porque segun el *cap. Constitutionem. de Sent. Excom. in 6.* quando sea necessaria la monicion Canocica, queda al arbitrio del Juez la restriccion de los terminos, pudiendole ceñir al de tres horas, segun Leandro. *de Cens. tract.* 1. *disputat.* 5. *quæst.* 25. y con èl, Enriquez, Navarro, Alterio, Vazquez, y otros que cita. Lo tercero, porque la entrega de Autos de aquel Sumario, no era precissa para instruir la defensa de los Reos, assi porque se hizo relacion de ellos, en el tiempo de mas de tres horas, por el Notario Mayor à su Abogado, quien se quedò con los apuntamientos convenientes, como porque bien notorio les era à todos el material contexto del Processo, y lo intergiversable de la culpa, que en èl resultaba, cuyas excepciones pudieran aver alegado en el dia, y termino de la citacion, en los duplicados Pedimentos, con que maliciosamente pidieron mayor termino, y Autos; y lo otro, porque era arriesgada su entrega; contradicha por el Fiscal, exponiendo la Jurisdiccion Eclesiastica à segundo golpe, pues pudieran burlarla, ocultando, ò rompiendo el cuerpo del delito.

33 El tercer efugio, con que se desfigura la culpa del *Exhorto*, y se culpa la infliccion de la pena, desde el *num.* 11. hasta el fin de la *conclusion segunda*, se reduce, à que aquel fue el medio mas suave para defender la Real Jurisdiccion, sin exceder de la prudente moderacion, que encarga el Derecho; pero respondase: quien à quien causò violencia, para repelerla con otra? Quien fue el Provocante, ò el vsurpador de jurisdiccion agena? El Governador, que no la exercia, y

era

era incapàz de alguna, en el assumpto principal de los Autos Civiles, ò el Provisor, que en ellos vsaba de su privativa jurisdiccion, delegada, y ordinaria, à cuyo tiempo se le exhorta por aquel en estos terminos: *Se abstenga: y de comminar con Censuras à su Administrador, y Ministros, como tambien de apremiarles con ellas: no se exceda, nì innove en cosa alguna; pena de quinientos Ducados?* Pero dado caso, y negado, que la vsurpada huviera sido la Jurisdiccion Real; ningun Professor de los Sagrados Canones, ò Leyes, tendrà valor para afirmar, que fue moderada defensa la del *Exhorto*, que imprueba el Canon 16. de la *Bulla de la Cena*; sin la distincion voluntaria, de que el Juez Eclesiastico proceda *rectè, vel irritè*, en que el Abogado de la Renta funda contra el Provisor, conceptuandole por su antojo, de persona privada, que vsurpaba la Real Jurisdiccion, por cuya causa se hizo licita la resistencia, y defensa del *Exhorto*; pero tenga presente al Trident. en la *sess. 25. de Rofarmat. cap.* 3. El que despues de pautar à los Juzes Eclesiasticos el orden, que han de observar en la infliccion de Censuras, previene à los Magistrados Seculares este ibi; *Nefas sit cuicumque Magistratui Sęculari, prohibère Iudici Ecclesiastico, ne quem excommunicet, aut mandare ut excommunicationem latam revocet; sub pretextu, quod contenta in presenti Decreto non sint observata, cum non ad Sæculares, sed ad Ecclesiasticos hæc cognitio pertineat.* De cuyo contexto se forma este sylogismo: Quando el Juez Eclesiastico no se arregla al Tridentino, en vsar de las Censuras, segun su orden; procede como persona privada, por la nulidad con que obra; *sed sic est*, que aun en este caso, no es licito al Juez Seglar prohibirle las Censuras; ibi: *Nefas sit*: Luego, aunque el Provisor contraviniesse al Tridentino, vsurpando la Real Jurisdiccion, la irreverente resistencia del Governador en su *Exhorto*, es delito, y excesso, que reprueba el Tridentino, y anathematiza la Bulla de la Cena.

34 Continùa el Abogado impugnante el mismo empeño; sobre lo licito, que fue el medio de defender la Real Jurisdiccion, que supone vsurpada; exemplificandole con el caso de la prision del Clerigo, que la vsurpa, y turba, ò se le aprehende *in fragranti crimine*; pero aun en este caso se ha de proceder con mas moderacion, segun el *Cap. Si Judex Laicus. de Sent. Excom. in 6.* y el Barbosa *in Collect. tom. 2. lib. 5. tit.*

39

39. *in cap. Vt famæ*, ibi: *Debere Laicum, ſic comprehenſos Clericos ſtatim eos conſignare ſuo Iudici proprio, nec ſpectare debere ſpatium* 24. *horarum*; y el Fermoſino, *cap.*10. *de Iudic. quæſt.*17. *num.*2. ibi: *Quod ſi ſtatim eos non remitant ad ſuos Iudices, incident in excommunicationem: quòd credo verum quia ex quo commodè poteſt eis remitere, moleſtia in Carceris, ex odio procedent jam tunc Iudices Laici, & non zelo juſtitiæ.* Y aſsi ſe le ha de tratar con reſpeto al Ecleſiaſtico, aunque ſea provocante, ò criminoſo; y al miſmo, en iguales terminos, le es licita la defenſa natural, y propulſacion de la injuria, que ſe le irrogue, *ſervato moderamine*, ſegun Torre-Blanca de *Jure ſpirit. lib.* 15. *cap.* 4. *num.* 42. ibi: *Clerici enim, quando à Judicibus laicis capiuntur, vel banis ſpoliantur, eo quod eorum juriſdictionem perturbant, cujus ſunt incapaces; poſſunt ſe, & bona ſua reſiſtere, etiam occiſsis ſatellitibus, ſi aliter ſe liberari uequeunt.*

35 Prueba aſsimiſmo, el Abogado de la Renta, que el *Exhorto* penal fue medio licito, para defender la Real Juriſdiccion con la practica de los Supremos Tribunales, que imponen multas, y ocupan las temporalidades à los Juezes Ecleſiaſticos, y aunque ſe admite con reſpeto por ſegura eſta facultad economico-Politica del Soberano, y ſus Regios Tribunales, con la moderacion acoſtumbrada, de explicarla en los rebeldes, inobedientes à ſus Decretos, durando ſu contumacia, ſegun Salgado *de Reg. Protect. part.*1. *cap.*2. *num.*273. *y* 287. ibi: *Ex quo enim Iudici Eccleſiaſtico, nimia ſuavitate, & amore, prima, & ſecunda monitio per Principem miſſa eſt, ut à violentia notoria, patente ex actis, deſiſtat: ſi adhuc rebellis eſt, & inobediens, &c.* Pero contradizen la miſma practica, y facultad economica, contemplando quan grave ſea la pena del deſtierro, ex Plutarco, *in Apoteg. Themiſt. Perire videtur, qui cogitur exulare.* Y la libertad, que Dios concediò à ſus Sacerdotes para eſtablecer ſu domicilio en qualquiera parte del Orbe, ſegun San Math. cap. 17. *Euntes in univerſum mundum.* Gregorio Lopez. *in leg.*57. *tit.*6. *part.*1. §. *An autem Princeps.* Marta. *de Iuriſdict. part.*2. *cap.*34. *num.*24. & *cap.*101. *num.*4. Sanchez. *in Conſil. Mor. lib.*3. *cap. unic. dub.*4. Pereyra *de Manu Reg. & alii quam plurimi.* No menos ſe ciñe la facultad de multar al Juez Ecleſiaſtico, ſin ſombra de Juriſdiccion, en virtud de la economìa tuitiva de la Republica, y el Vaſſallo, ajuſtandola al caſo de la inobediencia contumàz de las Rea-

les

les Provisiones, segun el Salgado, *eod. loc. num.* 249. sin extenderla al caso, que cometa violencia en conocer en el modo, ò en no otorgar, segun su doctrina del *num.* 245. ibi: *Sed contrariam sententiam, & opinionem, veriorem esse existimo, & à praxi receptam, ut scilicet Iudex Ecclesiasticus, quod vim intulisse decernatur, in expensis non mulctetur.* Idem Solorzan. *de Ind. Gub. lib.* 3. *cap.* 27. *num.* 17. ibi: *Probabiliter, & absque ullo piaculo, defendi, & practicari posse arbitror Regibus nostris, & eorum Vicariis, licere propria manu, & autoritate, eos à suis Regnis, & Provinciis expellere, DUMMODO AB ALIIS POENIS ABSTINEANT.* Gutierrez. *Practic. Quæst. Civ. lib.* 1. *quæst.* 20. *num.* 7. & Gregor. Lopez. *leg.* 13. *tit.* 13. *part.* 2. verb. *Nin fuerza. in fin.* Pero se advierte, como constante verdad, que aquellas facultades de estrañar, y multar, son privativas del Dosèl, è indelegables à los Corregidores, y Juezes inferiores, como tambien el conocimiento, y declaracion de los Recursos de *Fuerza*; y no obstante el defecto de estas facultades, vsurpò, y se arrogò las mayores el Governador en su *Exhorto*, con punible excesso.

36 Prescindiendo de aquella facultad economica del Soberano, y sus Supremos Tribunales, que en su caso pueden explicar, multando à los Eclesiasticos, se ha de contemplar la multa por pena vindicativa del fuero contencioso, imponible por competente Juez. *Ex leg.* 131. §. 1. *ff. de verb. signif.* ibi: *Multam is dicere potest, cui iudicatio data est. Et leg.* 2. §. *fin. ff. de Iudic.* ibi: *His datur mulctæ dicendæ ius, quibus publicè judicium est, & non aliis.* Luego careciendo de jurisdiccion el Governador, en orden al Juez Eclesiastico, no debiò despacharle el *Exhorto*, comminatorio de multa, sin que sea disculpa la señalada en el Impresso contrario al *num.* 21. de que la expression de multa, fue pura amenaza, sin apercebimiento de exaccion, hasta la aprobacion de Superior Tribunal; porque en odio de los que violan, y deprimen la Jurisdiccion, è Immunidad Eclesiastica, contra las reglas comunes, se castigan los afectos, aunque no lleguen à tener consumado efecto: ita Sperello, *decis.* 48. *num.* 63. ibi: *Vt in odium violantium Ecclesiasticam Immunitatem, contra regulas communes, puniatur afectus, etiam non secuto efectu.* Y si al mismo *num.* del Impresso se contesta, *que es remedio extraordinario de la Regia Soberania*, multar à los Eclesiasticos en su caso; y no es

du

dudable, que el conocimiento de los Recursos de *Fuerza*, privativamente tocan al Principe, y sus Supremos Tribunales; el Governador en su *Exhorto*, le vsurpò su Regia Soberanìa, recetando el *extraordinario remedio de la multa*, y la privativa *Regalìa* de conocer, y resolver los Recursos de *Fuerza* en la clausula del mismo Exhorto, ibi: *A disposicion de su Magestad, y sus Superiores Tribunales, que conocer deban de la fuerza, que dicho Señor haze en conocer, y proceder.* Esta vsurpacion es mas clara, que las que se figuran contra el Provisor; y quando alguna huviera sido cierta, que se niega, no encargan las Leyes Reales, ni los AA. practicos aconsejan, que se defienda la Jurisdiccion Real, *con Armas, Leyes, y Processos, sin rezelo de incursion en Censuras*, como se expressa al *num.* 12. del Impresso: sino que se practiquen juiciosas, y christianas resistencias puramente defensivas, preparando el remedio de la Real proteccion, para cortar las marchas à la violencia: Assi debiera averlo aconsejado el Abogado de la Renta, y no se hallàra separado del gremio de la Iglesia, fugitivo: *Impius fugit nemine persequente.* Sin aver compurgado su fuga, presentandose ante el Juez *ad quem*, segun el *cap.* 52. *de appellat*, y no padeciera el dolor, que publica al *num.* 59. de su Impresso, de averse le vendido sus bienes, y Libreria, que en publica subhastacion, se remataron en el mayor postor, por la cantidad de seiscientos reales de vellon depositados en el Notario Mayor de la Audiencia.

37 Empeñado el mismo Abogado en canonizar la multa comminada al Provisor, al *num.* 15. dize con la autoridad del Eminentissimo Belarmino, que las Leyes Reales, aprobadas por el Papa, ligan à los Eclesiasticos, con fuerza directiva, y coactiva, pero no necessitaba tanta autoridad este dictamen, supuesta la intervencion confirmatoria de la Santa Sede, de cuya sagrada mano vive pendiente el Clero: juxta illud vulgatum. *Nostra facimus, quibus autoritatem nostram impertimur.* Continùa al mismo *num.* el pensamiento, precipitandose à destruir la omnimoda exempcion del Clero, de los apremios de la Potestad Laical, en esta clausula, ibi: *De que se infiere, que los Juezes Reales pueden, con obligacion coactiva, proceder contra los Eclesiasticos, transgressores de la Ley.* Oportuna doctrina, para alentar el rustico corage de vn Alcalde de monterilla, contra el pobre Cura de su Pueblo, que

le

le reprehenda, ò ſus coſtumbres, ò ſu perjudicial manejo.

38 Tenga preſente el Impugnante, que la exempcion de los Ecleſiaſticos, ſin ofender el Derecho Divino, de donde ſe deriva, nunca puede ſufrir, ni debe experimentar el menor amago, la menor ſombra de apremio Juriſdiccional de la poteſteſtad ſeglar: prueban eſta propoſicion: San Pedro en la *Epiſt.* 1. ibi: *Regale Sacerdotium genus electum*: El Apocalipſis. *cap.* 2. ibi: *Qui vos tangit, pupillam oculi mei tangit*. La Epiſt. de Nicolao I. *ad Michaelem Imperat*. La Epiſt. 2. de Marcelino. La Epiſt. 63. de San Gregorio Mag. El Concilio Later. ſub. Alex. 3. *part.* 1. *cap.* 19. El Rom. 1. ſub. Silveſtro. *cap.* 4. El Toletano. 3. *cap.* 23. San Juan Damaſceno. *orat.* 2. *de Imag.* San Gregorio Nacian. *orat.* 17. *ad Cives Nacian.* San Juan Chriſoſt. *lib.* 3. *de Sacerd.* San Amb. Epiſt. 32. ad Valent. San Aguſt. Epiſt. 46. Y Santo Thom. Cant. *in Epiſt. ad Reg. Angl.* El *cap. lege.* 1. *diſtinc.* 10. ibi: *Lex Emperatorum, non eſt ſupra legem Dei, ſed ſubtus, Imperiali juditio non poſſunt Eccleſiaſtica jura diſolvi.* El *cap.* 3. *&* 12. *ead. diſt.* El *cap. Nullus cauſ.* 11. *queſt.* 1. ibi: *Nullus judicum, neque Presbyterum, neque Diaconum, aut Clericum vllum, aut juniores Eccleſiæ, ſine licentia Pontificis per ſe diſtringat, aut condemnare præſumat, quod ſi fecerit, ab Eccleſia cui iniuriam irrogare dignoſcitur tandiu ſit ſequeſtratus, quouſque reatum ſuum agnoſcat, & emmendet.* El *cap.* 5. *ead. queſt. & cauſ.* ibi: *Conſtantinus Imperator, præſidens in Sancta Sinodo, quę apud Nicæam congregata erat, cum quærelan quorumdam conſpiceret coramſe delatam, ait: VOZ A NEMINE DI IUDICARI POTESTIS, QUIA AD DEI SOLIUS IUDITIUM RESERVAMINI.* Los *cap.* 4. *&* 8. *de Iudic.* Los *cap.* 2. 12. *&* 18. *de for. comp.* y ultimamente la Ley Real 54. *tit.* 6 *part.* 1. ibi: *Non les deben apremiar los legos, mas decirlos, que lo fagan, è ſi ellos no lo quieren facer, han de monſtrarlo à los Perlados, que ſe lo hagan facer.*

39 Pero antes de concluir eſte diſcurſo, y correſpondiendo à eſte lugar la vindicacion de otra propoſicion igualmente eſcandaloſa, y erronea, al *num.* 2. en que aſienta el Abogado, de la Renta, *que la Juriſdiccion Real, es ſuperior à la Eccleſiaſtica, en las cauſas Civiles*, ſirvale de confuſion, y reſpueſta el *cap.* 9. de la *diſtinc.* 96. ibi: *Quis dubitet, Sacerdotes Chriſti, Regum, & Principum omniumque fidelium Patres, & Magiſtros cenſeri? Nonne miſerabilis inſanię eſſe cognoſcitur, ſi*

filius

filius Patrem Discipulus Magistrum sibi conetur subiugare ; & iniquis obligationibus illum suæ potestati subiicere, à quo credit, non solum in terra, sed etiam in Cælis se ligari posse, & solvi? El *cap. 9. ead. dist. in fin.* ibi: *Honor fratres, & sublimitas Episcopalis nullis poterit comparationibus adæquari: Si Regum fulgori compares, & Principum Diademati, longè erit inferius, quam si Plumbi metallum, ad auri fulgorem compares: quippè cum videas Regum colla, & Principum submiti genibus Sacerdotum, & osculata eorum dextera, orationibus eorum credant se communiri.* Y el *cap. 11. ead. dist.* ibi: *Ad Sacerdotes enim Deus voluit, quæ Ecclesiæ disponenda sunt pertinere, non ad Sęculi Potestates, quas, si fideles sunt, Ecclesiæ suæ Sacerdotibus voluit esse subjectas. Non sibi vendicet alienum jus, & ministerium, quod alteri deputatum est: Ne contra eum tendat abrumpi, à quo omnia constituta sunt; & contra illius beneficia pugnare videatur, à quo propriam consecutus est potestatem. Non à legibus publicis, non à Potestatibus Sæculi, sed à Pontificibus, & Sacerdotibus Omnipotens Deus Christianæ Religionis Clericos, & Sacerdotes voluit ordinari, & discuti, recipique de errore remeantes. Imperatores Cæristiani subdere debent executiones suas, Ecclesiasticis Præsulibus non præferre.* Pudiera copiarse aqui el *cap. Solitæ de maiorit. & obed.* como terminante prueba del assumpto, pero se omite, con otros fundamentos legales, por ceñir lo desapacible de este Escrito.

PUNTO IV.

EL PROVISOR NO HA COMETIDO FUERZA alguna, en conocer, y proceder; en el modo de aver conocido, y procedido; ni en el del otorgamiento de las apelaciones interpuestas.

40 ES la piedra angular de qualquiera Juicio contencioso, la segura competencia del Juez, y por esta razòn debe constar claramente la qualidad atributiva de su Jurisdiccion: *ex leg. 2. §. Sed si dubitetur, ff. de Iudic.* de tal suerte, que es nulo quanto el Juez incompetente actùe; *ut in cap. At si Clerici, de Iudic.* ibi: *Sicut sententia à non suo Iudice lata non tenet.* Y si el Eclesiastico procede en causas merè profanas, y contra Legos, no obstante el defęcto de facultades, y la prohibi-

hibicion de la *ley* 23. *tit.* 25. del *lib.* 4. *Recop.* y otras, se remite el conocimiento de la causa al Juez Seglar, en virtud de declaracion del Recurso, y Auto Real *vulgò* de Legos; pero quando la causa es de materia por sì espiritual, anexa à cosa espiritual, de delito Eclesiastico, ò Sacrilegio, à que corresponde la pena Canonica de Censuras, no solamente es competente, sino privativo el Juez Eclesiastico, aunque sea contra Reos Legos; en cuyo supuesto, teniendo fundada jurisdiccion el Provisor en los dos Processos, que se relacionan en las advertencias de este Escrito, no ha inferido violencia, en conocer, y proceder, ni en aver conocido, y procedido.

41 La materia, que comprehenden los primeros Autos Civiles, es de la Immunidad Real de los Eclesiasticos, quexosos del Administrador de Millones, por el excedido cobro de este Impuesto; en cuyo examen, es privativa, y competente la Jurisdiccion Eclesiastica: *ex cap. Non minus, & adversus, de Immunit. Eccles. Cap. Clericis. eod. tit. in* 6. Conc. Later. sub Leo. X. *sess.* 9. *cap. Quamquam.* Clement. *de Censib. Can.* 18. *Bullæ Cœnæ.* Y el Indulto, y concession Apostolica de Millones, sin que tengan arbitrio los Juezes à desentenderse de las quexas del Clero en semejantes materias, quando deben remediarlas de oficio: ita Barbosa. *lib.* 1. *de Univers. Iur. cap.* 39. §. 5. *num.* 13. ibi: *Episcopus igitur tenetur inquirere contra gravantes Clericos, onere Gavellarum, & Collectarum, etiam ipsis Clericis tacentibus, & non se quærellantibus; & consentiens, ut bona ipsorum, vel Ecclesiæ, ponantur in Æstimo, graviter est puniendus.*

42 En los segundos Autos Criminales del *Exhorto* del Superintendente, funda la Jurisdiccion Ecclesiastica su privativo conocimiento, como de Sacrilegio, y delito, con que fue ofendida, y à que està señalada la espiritual pena de Censuras: *Ex cap. Cum sit generale de for. comp. & cap. Dilecto. de Sent. Excom. in* 6. *ex leg.* 1. *ff. si quis Ius dic. & leg.* 56. *tit.* 6. *part.* 1. por cuya causa los Cooperantes al *Exhorto* impeditivo de la Sagrada Jurisdiccion, se hizieron Reos del Fuero Eclesiastico, y dignos de la correccion de las Censuras, y del castigo de las penas temporales de multas; *ita in cap. Olim. de Iniur.* Marta *de Iurisdict. part.* 4. *casu* 101. *num.* 1. Oliva. *de For. Eccles. part.* 2. *quæst.* 3. *à num.* 17. Barbosa. *vot.* 55. *num.* 36. Ciarlino *Controv. lib.* 1. *cap.* 48. *num.* 41. Larrea

De-

Decis. Granat. disp. 1. *num.* 15. Bobadilla. *in Polyt. lib.* 2. *cap.* 17. *num.* 87. & Cortiada, *decis.* 177. *num.* 6. ibi: *Et tunc Iudex Ecclesiasticus, contra turbantes suam iurisdictionem, potest uti gladio spirituali, & materiali. Spirituali, pœnas scilicèt excommunicationis: materiali, pœna pecuniaria, & mulcta, vel alia pœna extraordinaria, Iudicis arbitrio, iuxta facti, & personarum qualitatem, etiam Bannimenti, & relegationis. Sed ordinarius modus defendendi jurisdictionem ordinariam, est per Censuras, præsertim excommunicationis.* Ajuste el Abogado de la Renta el final de esta doctrina, consonante al citado *cap. Dilecto de Sent. Excom.* à la Censura con que increpa al Provisor, por averse valido del remedio extraordinario de las penas espirituales en su causa; y por si acaso de las doctrinas referidas se sacare la violenta consequencia, de que en la misma forma; si el Eclesiastico turba la Jurisdiccion Real, podrà ser corregido por ella, lease la diferencia; en el Marta *de Iurisdict. loc. nup. cit. n.* 1. & 4. ibi: *Scribentes pro jurisdictione laicorum, arbitrati sunt, quod sicut Laicus turbans Ecclesiasticorum iurisdictionem, eficitur de Foro Ecclesiæ, ita æqua lance, Clerici Laicorum jurisdictionem usurpantes, eficiuntur de foro Laicorum.* Y despues de citar algunos AA. de esta opinion, sienta la suya, ibi: *Sed quidquid sit de Doctoribus Gallis, & Hispanis, qui supradictam opinionem fundarunt; veritas tamen est in contrarium.*

43 Segun los apoyos legales expuestos, assegurada à favor del Provisor la cōpetencia de su Jurisdiccion, resta satisfacer la calumnia torpe, q̃ se le opone en el Impresso contrario al *num.* 50. en que dice el Abogado de la Renta; que los *cap. Contra idolorum caus.* 26. *quest.* 5. *cap. Vt commissi. de Heret. in* 6. *cap. Attendendum. caus.* 17. *quest.* 4. y el *cap.* 2. *de Adult.* Cuyos assumptos son de Sortilegio, Heregia, invassion de predios Eclesiasticos, y de la honestidad virginal, y deben ser castigados, y presos por el Juez Eclesiastico los Agressores de tales culpas; no prueban, que en la culpa del *Exhorto* fuesse justa la prision de los que le formaron: y se le responde, que aquellos textos son argumentos exemplares, ò de paridad, que fundan por identidad de razon, la captura de los Legos, no solo en la especie, sino en todo genero de delitos Eclesiasticos; por cuya perpetracion se sujetan al fuero de la Iglesia, ita Sperelo. *decis.* 49. *num.* 31. pero ya, que se ha venido à la pluma este Autor, llegue à noticia de todos la ad-

admirable impostura de falsia, que contra èl, y contra el Provisor, se preconiza, en el mismo *num.* del Impresso; dixo el Provisor en la conclusion 4. §. 1. de su primer Manifiesto, que en los delitos de Sacrilegio, como el cometido por el Governador, y su Assessor, no les debiò relevar la circunstancia de sus magistraturas, para su prision, y arresto; citò en favor de su dictamen, al Belluga in *Spec. Princ. rub.* 12. §.*Quædam. cap.* 12. à *num.* 96. *fol.* 81. y desde aquel *num.* en que disputa, si el Juez Eclesiastico puede encarcelar los Legos Reos de Eclesiastica culpa, despues de fundar, en problema, las diversas opiniones, en columna, y media, al *num. final*, sienta la suya, en esta forma, ibi: *Et sic videtur dicendum, Episcopos hanc potestatem habere, districto jure.* Para impugnar esta cita, dà à entender el Abogado de la Renta, que se colocò en el *num.* 96. expressado, y el Provisor la señala, desde el mismo *num.* ibi: *à num.* 96. cuya lectura, se considerò conveniente, y en esta forma, el obligarla, para la mas recta inteligencia del dictamen del Autor citado. Esforzòse la misma opinion, con la del Sperello. *decis.* 4. *num.* 9. y la *decis.* 17. *num.* 50. *fol.* 123. con su ibi: *Dictum judicem posse, & debere per Prællatum carcerari.* Y registrados ambos lugares, con segundo prolixo cuydado, en las obras del Sperello, impressas, quarta vez, que tuvo presentes el Provisor, se buelve à afirmar, en que son puntuales, como las diò al publico, en su Impresso; y puede desengañarse, el que tenga curiosidad, ò interesse, en la indagacion; assombroso arrojo de impugnante, pero bien considerado artificio, pues gritando, con alguna apariencia de verdad, que faltò à ella el Provisor, en su Impresso, ya que no se derribàra la verdad de su opinion, intenta dexar fluctuando entre opiniones, su verdad.

44 El segundo assumpto del punto presente, en orden à que el Provisor no ha cometido *fuerza*, en el modo de conocer, y proceder, ni en el de haver conocido, y procedido; se evidencia, en ambos processos pendientes en recurso al Consejo; pues en los Civiles, el Auto provisional, è interlocutorio, reclamado por parte de la Renta, se diò sin perjuicio suyo, y con su audiencia, como se nota en la *segunda, y tercera advertencia*; y en los segundos Criminales se pudo proceder à la declaracion de Censuras, *sola facti veritate ins-*

inspecta. *Ex cap. Repræhensibilis: de appellat.* Marta. *de Juridic. part.3. cap.1. num.4.* & Leo. *in Thes. For. Eccles. part.3. cap.7. num.110.* & Salgado *de Regia Protect. part.1. cap.2. num.107.* ibi: *In notoriis ordo iuris non servatur, sed ordo est ordinem non servare.* Atiendan esta Doctrina los Juristas escrupulosos, y compassivos defensores del Governador, y Co-reos, y no culparàn al Provisor, con notorio defecto de caridad, el aver firmado algunos proveìdos en vn mismo dia, y en su cumplimiento, el averse multiplicado algunas diligencias, siendo aquellos precissos, à instancia de las Partes, en vn Juizio extraordinario, y estas faciles de practicar, no obstante la pluralidad de los Reos, en el corto recinto de la Ciudad de Almeria.

45 El vltimo empeño de este Tratado, sobre no averse cometido *fuerza*, en no otorgar, igualmente se persuade, pues en los Autos Civiles se oyò la apelacion *llanamente, en ambos efectos*, como se pidiò por parte de la Renta, y en los Criminales se admitiò la apelacion, *quanto avia lugar en Derecho*, como consta de las *advertencias* proemiales; y aunque en estos segundos no se pidiò segun estilo forense, la declaracion de los efectos en que estaba oìda, se explicaron tacitamente, assi en la sobreseencia de la exaccion de las multas, en que se condenò à los Reos, como en no cortar el inefrenable executivo curso de las Censùras declaradas: *ex cap. Pastoralis, §.Verum de appellat.* ibi: *Nos itaque respondemus, quod cum executionem excommunicatio secum trahat.* Et Salgado, *part. 2. de Reg. cap.5. num.3.*

46 A vista de las legales razones propuestas, que resultan de Autos, parece, que el Provisor no ha cometido violencia alguna, y puede esperar, que assi lo declare el Real, y Supremo Consejo, donde se hallan pendientes de su examen ambos pleytos. Lo primero, porque en este rectissimo Regio Tribunal, se examinan semejantes causas, atendiendo con inclinacion Catholica el mas puro explendor de la Sagrada Immunidad, y Jurisdiccion Eclesiastica, haziendo razon de estado la razon empeñada de la Iglesia, segun Stephan. Naten. *de Iust. vuln. & med. part.1. tit.1. cap.9. num.1. Ratio status publici consistit primò, in Sacris, & Sacerdotibus.* Lo segundo, porque para declararse *fuerza*, en alguno de los tres modos referidos, era forzoso, que el Provisor huviera procedido

dido en ſus ſoluciones deſnudo de la probabilidad, que lleva expueſta, y que la *fuerza*, fuera notoria, cierta, y evidente; vnico fundamento de la Real proteccion: ita Salgado *de Reg. 1.part. cap.2. num 158.* ibi: *Cum vis, & poteſtas huius defenſionis naturalis, conſiſtat in violentia, notoria, & evidenti. Et num.15. eod. loc.* ibi: *Quia in re hac, defenſio naturalis, & Bulla Cœnæ Domini vicinę ſunt, & contiguæ, & una cum altera confinat, & utraque ſub vno, & eodem limite eſt, ſcilicèt legitimus, & debitus modus, quò utraque diſtinguitur, & ſeparatur, ſicque legitimos limites defenſionis excedens, indubitabile eſt, ut ingrediatur, & incidat, in Cenſuras Bullæ.* Idem tenet Oliva *de For. Eccleſ. 1.part. quæſt.15. num.35.* ibi: *Declaratur primò, ut procedat tantum in violentia, & oppreſsione certa, evidenti, & notoria, ſecus ſi talis non ſit, vel fuerit dubia.* Y al *num. 36.* esfuerza mas ſu dictamen; ibi: *Caveant ergo Iudices Regii Tribunalis, ne violentiam, ſeu oppreſsionem (ubi nulla eſt, vel non notoria aut dubia) pro vera, certa, & notoria iudicent, ſeu declarent, & prætextu eius, contra perſonas, ſeu Iudices Eccleſiaſticos procedant; nam quoties ita procedunt, non ſolum Deum graviſsimè offendunt, ſed etiam ſententiam excommunicationis, in Iure, & Bulla Cœnę Domini contentæ incurrunt, tamquam libertatis Eccleſiaſticæ violatores.*

47 Lo tercero, porque no pudiendoſe negar en la mas ceñuda Cenſura, la probabilidad intrinſeca, y extrinſeca, que ha fundado, y patrocina la Conducta del Proviſor en ambos Pleytos, ſiendole facultativo al Juez Ecleſiaſtico, elegir la opinion probable, que mas conſuene con ſu dictamen practico; ex Salgado *de Reg. Protect. part. 1. cap. 2. prælud. 3. num. 26.* es confectaria, y bien eſperada la favorable deciſſion del Real Conſejo, ſegun el miſmo Salgado, *eod. loc. num. 27.* ibi: *Quare hoc caſu præciſsè, & neceſſariò tenetur Senatus eidem opinioni, per Iudicem Eccleſiaſticum electæ inhærere, quoniam nullomodo poteſt de iniquitate redargui; ceſſat enim violentia, ubi jus aſsiſtit.* Eſpecialmente reſolviendoſe, ſegun el miſmo Autor *num.14. loc. cit.* ſemejantes recurſos, con arreglo à las deciſsiones del Derecho Canonico. Ibi: *Non ſolum jus Canonicum in genere, ſed in ſpecie, ſtatuta, Conſtitutiones Synodales, & ſtylum illius Juditij Eccleſiaſtici, debeat Senatus inter decernendam violentiam, omnino, & præciſſe attendere, & præ oculis habere.*

PUN-

PUNTO V.

MISCELANEA VINDICACION DE LA CONDUCTA, è Impresso del Provisor, y Compendio de los defectos del contrario Escrito.

48 ARguyese en el *n.51.* de la *quinta conclusion*, que se excediò el Provisor de lo prevenido en el *Manual Romano*, en el modo de conferirles la absolucion à los Juezes, en la Santa Iglesia Cathedral, estando sin sombrero, espada, y baston, y los demàs, añadida la circunstancia de una soga al cuello: y se responde, que el *Manual Romano* solo previene la formula de la absolucion solemne, à que se refiriò el Provisor en su cita, pero las ceremonias, ò señales de penitencia, con que concurren à recibirla los vitandos, dependen del arbitrio de los Jueces, de cuya verdad, practicada, con mas rigor, que con los del *Exhorto*, el menos noticioso, podrà revocar à la memoria muchos exemplares, que por notorios, se omiten.

49 Desde el *num.* 52. hasta el 55. inclusivè, se declama, sobre no haver absuelto à los Juezes, en sus Casas, como debiera, ex Solorzano. *in sua Honor. pag.* 308. y copiando à la letra dos §§. del Illustrissimo Villarroel. *Gov. Eccles. part.* 2. *quæst.* 17. *art.* 3. se ameniza la prueba con el Cathecismo de Cornelio, executado por San Pedro en su Casa, y la salud, y Bautismo, que confiriò à S. Pablo en la suya el Propheta Ananìas: pero se replica, què pudiera formarse para el caso, si fuera del caso, mayor argumento en el mysterio de nuestra Redempcion, descendiendo su Divina Magestad, y humillandose para darnos la salud eterna: *Semetipsum exinanivit, formam servi accipiens, ex Div. Paul. ad Philip. cap.* 2. *vers.* 7. Pero el mismo Divino Maestro, y nuestro Redemptor Jesus, que nos diò aquella leccion de humildad *semetipsum exinanivit* en la obra de nuestra Redempcion; se manifiesta con la severidad magestuosa de su Justicia, quando se le contempla en el respetable Trono de su judicatura, ex D. Mat. *cap.* 19. *vers.* 28. *Cum sederit filius hominis in sede Majestatis suæ.* Et ex D. Marc. *cap.* 14. *vers.* 62. *Videbitis filium hominis sedentem à dextris virtutis Dei, & venientem cum nubibus Cœli.*

Aca-

50 Acaso erraron, vn San Ambrosio, que en trage penitente, absolviò en la Iglesia al Emperador Theodosio? Vn Santo Thomàs de Villanueva, que segun su Historiador Fr. Miguel Salon. *lib. 2. cap. 5. fol.* 89. absolviò en la Iglesia Cathedral à Don Juan de Villarrasa, Governador de Valencia, estando en cuerpo, sin bonete, ni capa, descalzo, y sin cinto, con vna vela en la mano; y otros Illustrissimos Prelados, propulsadores de las injurias, del respetable Sacerdocio, y Sagrados Templos.

51 En el *num.* 59. empeñado el Abogado de la Renta, en formar un ceremonial, para los Jueces Eclesiasticos, en semejantes casos, dize: que el Provisor debiò personalmente recibirles sus declaraciones à los Juezes, passando à sus casas, por ser *Personas egregrias, ex leg.* 15. *ff. de jure jurando*: pero sepa el mismo Abogado, que no debiò executarlo asi, en honor de su oficio, y dignidad. Ex Marta *de Iurisdict. part.* 2. *cap.* 52. *num.* 14. ibi: *Quæ dixi de Episcopo, procedunt in eius Vicarium, nam coruscat radix Dignitatis Episcopalis.* Y del ministerio Sacerdotal, cuyo caracter es el mas egregio, y se prueba en los singulares epitectos, con que se renombran los Sacerdotes, en la Sagrada Escritura, y Canones: de Dioses, Niñas de los ojos de Dios, Hijos, y Herederos suyos, Christos, Prophetas, Angeles, Reyes, Padres, Maestros, y Lugares thenientes de los Apostoles. *Ex cap. Constantinus. Cap. Sacerdotes, 6. quæst. 1. cap. Absit. 11. quæst. 3. cap. Ecclesias. de consecrat. dist. 1. cap. Ecclesias, 16. quæst. 7. & cap. Sacerdotibus 11. quæst. 1.*

52 En los *num.* 61. *y* 62. se dize con la mas inaudita avilantèz, que puede vivir rezeloso el Provisor de estar *irregular*, por la prolixa dolencia, y muerte de la Muger del Administrador de Millones, sucedida à corto tiempo, despues de la declaracion de Censuras, como por la peligrosa, y grave enfermedad, que afligiò al mismo Administrador; dize, que debe ser declarado por excomulgado, que pecò mortalmente, que cometiò delito de lesa Magestad, y concluye, pretendiendo, que se le estrañe de los Reynos, y à los Ministros de su Audiencia, con vniversal sequestro de sus bienes: Es cierto, que semejante compuesto de inepcias, y torpes atrevimientos, mas era digno del desprecio, y absolucion, que de solucion, con la pluma; pero sirva el consejo de Salomòn.

Prov.

Prov. 26. vers. 5. Responde stulto iuxta stultitiam suam, ne sibi sapiens esse videatur. Y el de San Agustin. *lib.* 3. ad Petilian. *cap.*1. *Si ego tibi vellem pro maledictis, maledicta rependere, quid aliud, quam duo maledici essemus?* Señale el Impugnante vna Doctrina mas terminante, que la general del Ricio. *part.* 7. *colec.*3105. ibi: *Qui causam homicidio dat, iuvat, vel consulit.* En la que se pruebe, que el Provisor fue causa eficiente, formal, ò instrumental de aquella muerte; pero entre tanto, quedese sin respuesta vlterior semejante extravagancia.

53 No lo es menor el concepto, de que incurriò el Provisor en las Censuras, y que ofendiò à Dios, y al Rey; dexando persuadido, con los fundamentos deste Impresso, que hizo vn servicio agradable à ambos en la correccion de los Reos; à Dios, porque administrando justicia à su Santa Iglesia, y Jurisdiccion ofendida, la quitò el mas feo borron, con que quiso obscurecer su explendor, y hermosura el irreverente *Exhorto*; al Rey, porque admitiendo su catholica piedad, por los servicios mas señalados, los que se consagran à la Religion, y al Templo, cumpliò con su Real voluntad, explicada en sus Leyes 14. *y* 15. *tit.*1. *lib.*4. *Recop.* que se citan, como opuestas, ibi: *Porque assi como Nos querèmos guardar su Jurisdiccion à la Iglesia, y à los Juezes Eclesiasticos.* A què causa se atribuiràn las muertes de quatro hijos del mismo Administrador, sucedidas en el corto espacio de dos meses immediatos, y antes de declararle en las Censuras? Tal vez, y sin temeridad, pudieran atribuirse, à que las motivò su mismo Padre, ordenandolas la Poderosa mano de Dios, ò como benignos avisos, ò como castigo, para la resipiscencia, y enmienda de las ofensas que le hizo, afligiendo en continuas vejaciones à sus Ministros: No son casualidad los sucessos humanos, todos se goviernan con superior, è invisible mano, segun Nieremberg. *in Theo. Polyt. part.* 1. *lib.* 2. *cap.* 29. ibi: *Nam omnia, ex manu Dei, ex consilio venire credamus, nihil casu fieri, minima magnum consilinm claudunt.* Sperello. *de Episc. cap.* 33. §.1. vers. *Sic pariter.* ibi: *Miserandos etiam aliquorum administrorum eventus, possem & ego hic recensere ii namque, ut blandis hisce actibus, se in suorum Principum benevolentiam, & studium insinuarent, cum Plurima eis exuerent, quibus sacra immunitas prescindebatur, miserrima omnium rerum iactura in lachrymosum calamitatum abyssum prçcipites ruère, pennis que, quibus ad*

summa potentiæ fastigia pervolare nitebantur, excusis per summum dedecus sui nominis ludibrium præbuère.

54 Y si los demàs Consortes no han experimentado tan severos reiterados avisos de la mano de Dios, provocandola con el absoluto desprecio de la Censura Apostolica, en que estàn incursos, sin que el Provisor corrija su excesso escandaloso, por hallarse pendiente la decision del Recurso de *Fuerza*; no por esso se consideren exemptos de algun señalado golpe de la Divina ira: ita Theoph. Raynald. *de Monitoriis, part. 2. cap. 11. num. 1. & 19. Licet per multos hodiè gravissimis affici malis, ob contemptum excommunicationis interdum tamen Impiis, & minus attentis, Providentiæ Divinæ res nostras moderantis, stimatoribus videtur dormitare Divinus oculus, cum tamen non dormitet, neque dormiat umquam justus, & Sanctus, sed interdum disimulet, & sustineat vasa iræ in multa pacientia.*

55 Claro està, que ningun juicioso Ministro Real, ò Literato Christiano avrà aprobado el *Exhorto*, y menos el irreligioso desprecio de las Censuras, pero como la vulgaridad ha esparcido el concepto, de que no es buen Juez, ò Administrador de Rentas, el que algun tiempo no las padece; de este equivocado empeño, que pretextan con el especioso nombre de defender la Jurisdiccion, y Real Hazienda, resultan las perniciosas consequencias; que se atropellen los Fueros de la Iglesia, se desatiendan los Ministros de Dios, se vltrajen sus Templos, y se burlen sus Censuras: Lease otra vez al Sperello. *part. 2. decis. 105. num. 86.* ibi: *Id enim, nil aliud esse, quam Deum irridere: quis enim tan vecors est, ut credat recta intentione, ac bono zelo, quem ex animi deliberatione Apostolicis constitutionibus etiam à Regibus, & Principibus reverentèr susceptis, contraire: Censuras in illos fulminatas spernere, Ecclesiasticam immunitatem pesundare, cognitionem Articulorum ad Tribunalia Ecclesiastica spectantium vsurpare, & tamquam regula lesvia politica seu ratione status uti? Si hæc concedantur jam exulabunt jura.* Persuadanse los Juezes Reales, y Administradores de Rentas, que nuestros Catholicos Monarchas, no reciben como holocausto, semejantes defensas de su Real Jurisdiccion, y hazienda, y en el caso, que en perjuizio suyo obre el Eclesiastico, debe ser mas christiana, y reverente la resistencia, por la razon que contiene la *ley. 6. tit. 2. lib. 1. Recop.* ibi: *Porque somos tenudos de amar, y de honrrar la Santa Iglesia, sobre todas*

las

las cosas del mundo, è porque en ella avemos grande esperanza, quanto la guardaremos, y la tuvieremos en sus franquezas, y libertades, que avremos por ello galardon de Dios à los cuerpos, y à las animas, en vida, y muerte.

56 Vltimamente, despues de los agravios hechos à la Jurisdiccion Eclesiastica en el Exhorto, continùa el Abogado de la Renta en añadir injuria, à injuria en su Libello, ò Impresso: oyganse con atencion, y assombro las que contiene: En el *num.* 6. llama *respuesta pertinàz*, la que se diò à vn Exhorto del Governador: En el *num.* 2. antecedente, sienta la proposicion referida, è impugnada, ibi: *No es questionable, que la Jurisdiccion Real es superior à la Eclesiastica en las Causas Civiles.* En el *num.* 12. dize, que se pudo defender la Jurisdiccion Real, con *Armas, Leyes, y Processos.* En el *num.* 15. saca esta consequencia: *De que se infiere, que los Juezes Reales, pueden con obligacion coactiva proceder contra los Eclesiasticos, transgressores de la Ley*, cuya ilacion queda impugnada en este Escrito: En el *num.* 19. citando vna Cedula del Rey Don Fernando el Catholico en defensa de sus *Regalìas*, pone este importuno parentesis (*Dexando las expressiones de horca, y otras muy notables*) En el 20. llama al Provisor *Perturbador* de la Jurisdiccion Real: En el 24. dize, que el Processo Criminal del Exhorto, y sus providencias, fueron *ulterioridades criminosas*: En el *num.* 37. dize: que *no obligan las Leyes Pontificias, si no estàn aceptadas*, cuyo error tambien queda impugnado: En el *num.* 60. que fue *exabrupto* del Provisor la venta de sus bienes, y Libreria, sin embargo de su fuga, y que por ello *vsurpò* la Jurisdiccion del Juez, ad quem. Y finalmente, en los citados *num.* 61. *y* 62. le califica *irregular ex defectu lenitatis, Reo de lesa Magestad* Divina, y Humana, è incurso en *Censuras*, por el abuso de ellas.

57 Estos son epilogados los excessos del Impresso, pero sus defectos los contarà el docto, si quisiere examinando sus Textos, y Autores guarismarlos, que desde luego puede llevar en cuenta quince proposiciones falsas en el hecho, que resulta de los dos Processos; encontrarà, segun se ha notado de passo en este Escrito, ninguna feè, ò legalidad, en las Leyes, y doctrinas, truncando sus pasages, violentando su sentido, señalando en abono las contrarias, ò las que ni son contrarias, ni comprobantes, y lo peor,

sen-

ſentando propoſiciones eſcandaloſas, piarum aurium ofenſivas, turbativas de la paz Chriſtiana, depreſsivas de la Sagrada immunidad, y ſuprema poteſtad de la Tyara, contrarias à la mente de los Sagrados Concilios, diſpoſicion de las Leyes Canonicas, y comun ſentir de Santos Padres, y como tales *hæreſim ſapientes*: Notanſe por falſas, la Ley. *Decuriones*, y la Ley. *Non debere.ff. de eo quod. cert. loc.* la Ley. *Sciant Principes. Cod. de Off. Iudic.* El titulo, y Ley. *Spadonem. §. Civitatis.ff. de exc. tut.* La Ley. *Siquis obrepſerit.ff. ad Leg. Cornel.* El *cap. cauſa 29. queſt.3.* y la *Clementina 1. § Satis de Hæreticis.* Igual ilegalidad tal vez ſe encontrarà en los AA. que cita, cuyo impertinente examen ſe ha omitido; por no alargar la Cenſura, quando ſu Impreſſo neceſsita de otra mas ſevera, y autorizada, ſegun la inſtruccion de Clemente VIII. *§. 2. de Correc. lib.* ibi: *Expurgandæ ſunt propoſitiones, quæ ſunt contra libertatem, immunitatem, & juriſdictionem Eccleſiaſticam: huius gradus definitio aut ſcriptio eſt doctrina, quę Manifeſto, vel oculto, & ſophiſtico artifitio enervat vim ſacrorum Canonum, vel quæ, poteſtatem, juriſdictionalem Eccleſię, & Paſtorum eius contra communem, & ſaniorem ſenſum eludit*, y la *ſeſſ. 11.* del *Concil. Later. ſub* Leo.X. *Orationes maledicas detractivas, & iniurioſas Eccleſiaſticarum Perſonarum, vocat ſcandaloſas, & laceratibas, inconſutilis tunicæ Ieſu Chriſti.* ut notat Saura. *in tract. Votum Platonis. cap. 9.*

58 Quando ſe increpò al Proviſor de Almeria de vſurpador de la Real Juriſdiccion, en cuyo favor tanto explicò la ſuya en repetidos auxilios, y conſejos, ſin que en el tiempo de quatro años de ſu Empleo aya havido la menor turbacion de competencias, quando ſe le notò de poco atento à los Reales Intereſſes, que tan oficioſamente promoviò, no ſin alguna nota de realiſta, cuya verdad, prueban en gran parte varias cartas, que reſerva, y mereciò à la Direccion General, en unas aprobando, y en otras, dandole expreſsivas gracias de ſu Conducta?

59 Igual teſtimonio es de eſta verdad, la de que en los miſmos quatro años de ſu Proviſorato, ſolamente ſe han excitado cinco controverſias de immunidad con la parte de la Renta, y à la reſerva de una; que perdiò la Juriſdiccion Ecleſiaſtica en recurſo de *Fuerza* al Real Conſejo, las quatro reſtantes las perdiò, en el miſmo ſupremo Senado

la

la Renta, y se la condenò en las costas, en una de ellas. Tiene el Provisor, sin el titulo de Abogado de las Rentas Reales, mayores titulos, y reconocida obligacion para fomentar sus aumentos, pues late espirituosamente en sus venas, la misma sangre, que su Padre Don Luis Antonio de Casasola, que muriò, siendo Theniente Rey de la Ciudad, y Plaza de Badajòz, y sus Ascendientes, y Deudos vertieron en la Campaña, en honrosas defensas de las importancias de la Corona; pero no por esso, ni por respeto humano debiò, ni pudo disimular los agravios contra la Sagrada Immunidad y Jurisdiccion Eclesiastica, segùn el consejo del Padre Francisco Nuñez de Zepèda de la Compañia de Jesus, en la *empressa* 42. ibi: *Baxeza serà de animo, si por ganar la gracia de los Reyes, vltrajan los Prelados, con serviles rendimientos su Dignidad, y labran la cadena de su esclavitud de los infames eslabones de la lisonja: Sufrir el Obispo, que los lobos despedacen el ganado, que le vsurpen sus temporalidades à la Iglesia, y no atreverse à dar vna voz, que no sea consultada con la voluntad del Principe, descomulgar, y absolver por solo su arbitrio; esso no es paciencia christiana, sino culpable, y vil cobardìa; es desnudarse el Caracter Sacro, y ponerle à los pies de la Potestad humana, entronizandola sobre las Regalìas de lo Divino.*

60 Escrive el Padre Rosende en la vida del Señor Palafox, *lib.* 4. *cap.* 12. con la mayor energìa de espiritu estos avisos, dignos de cincelarse en la memoria, ibi: *Ninguna cosa ofende tanto à Dios, como alterar las Jurisdicciones, porque las puso todas en su lugar, y mas la que èl señaladamente reservò para sì:* Y despues concluye: *En las materias Eclesiasticas no se introduzcan ensanches licenciosos, que es Dios muy zeloso Conservador de sus prerrogativas, ni deben ofenderse los Principes, de que los Prelados las defiendan, sino darse por muy servidos, pues en esto hazen su causa propria; quien se opone, los assiste; quien los adùla, los despeña.*

61 Fecundo assumpto, y dilatado campo se ofrecia, para dexar correr la pluma; pero siendo tan clara la justificacion del empeño de este Impresso, ya es tiempo de suspenderla, hasta nuevo motivo: *Vereor Judices, si de tam perspicuis rebus amplius disseram.* Cicer. *pro Sext. Rosc.* concluyendo con la sentencia de San Hilario. *de Trinit. lib.* 4. ibi: *Hoc Ecclesiæ proprium est, ut tunc vincat, cum læditur, tunc intelligat cum argui-*

tur, tunc abtineat cum deseritur; Dum persequitur floret, dum opprimitur crescit, dum contemnitur proficit, tunc stat, cum superari videtur. Salva. S. R. E. & DD. C. Almeria. Julio 2. de 1749.

Doct. D. Pedro Joseph Casasola y Mesa.

Provisor, y Vicario General de la Ciudad, y Obispado de Almeria.